

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-003-2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 116

Santiago, 23 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, Res. Ex. N° 166/2018); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2018 y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO
INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE.**

1º. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-003-2018, fue iniciado en contra de Novatec S.A. (el titular o la empresa), Rol Único Tributario N° 76.417.540-9, domiciliado para estos efectos en Mac Iver N° 1531, Padre Las Casas, Región de La Araucanía, cuyo representante legal es John Aleck Kleinsteuber Wilson.

2º. El titular es administrador del establecimiento “Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco” (el recinto, la unidad fiscalizable o la piscicultura), ubicado en Lote B1, sector Lago Collico, intersección del camino público de Cunco a Colico con el camino vecinal al sector Tres Horquetas, comuna de Cunco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Dicho establecimiento tiene como objeto la operación de una piscicultura para la producción de salmonídeos. El proceso comienza con el crecimiento y/o fertilización de las ovas y termina con la venta de alevines o smolt a terceros. El proyecto cuenta con 3 Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) aprobadas a la fecha, a saber: RCA N° 124/2007, que califica favorablemente el proyecto “Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco”; la RCA N° 99/2010, que califica favorablemente el proyecto “Modificación Manejo de Lodos y Mortalidad” y RCA N° 166/2013, que califica favorablemente el proyecto “Aumento de Producción Centro de Cultivo de Salmónidos N° 90134”. Todos los proyectos calificados favorablemente fueron presentados por el Sr. John Aleck Kleinsteuber Wilson.

3º. Así, la Resolución Exenta N° 124, de 22 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco” del titular don John Aleck Keinsteuber Wilson, en adelante e indistintamente, “Piscicultura Río Codihue”. El proyecto se ubica en el predio Lote B1, en el sector del Lago Colico, específicamente en la intersección del camino público de Cunco a Colico con el camino vecinal al sector denominado Tres Horquetas, comuna de Cunco, Región de La Araucanía, y consiste en la instalación y operación de una piscicultura para la producción de 240 toneladas anuales de salmonídeos (3.000.000 de ejemplares con un peso máximo de 80 gramos), en dos ciclos anuales.

4º. Por otra parte, mediante Res. Ex. N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante e indistintamente, “SISS”) se estableció un Programa de Monitoreo Permanente de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la Piscicultura Río Codihue, del titular Aleck Kleinsteuber Wilson, RUT N° 8.420.055-7, estableciendo los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes, conforme a la tabla N° 3 del artículo 1, numeral 4.2. del D.S. N° 90/2000.

5º. Luego, la Resolución Exenta N° 99, de 25 de agosto de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, calificó ambientalmente el proyecto “Modificación Manejo de Lodos y Mortalidad”. El proyecto consistió en la incorporación de un sistema de ensilaje de mortalidad y de compostaje de lodos, al proyecto aprobado por la citada RCA N° 124/2007.

6º. Posteriormente, la Resolución Exenta N° 166, de 7 de agosto de 2013, de la Comisión Evaluadora de la Región de La Araucanía, calificó ambientalmente la declaración de impacto ambiental del proyecto “Aumento de Producción Centro de Cultivo de Salmónidos N° 90134”, el cual correspondió a la modificación del proyecto aprobado ambientalmente mediante RCA N° 124/2007 y del citado proyecto “Modificación Manejo de Lodos y Mortalidad”, aprobado ambientalmente mediante la referida RCA N° 99/2010. En el mismo acto, se hizo presente que el proyecto fue objeto de un proceso por daño ambiental en el año 2009, a raíz de una denuncia presentada por la Agrupación Vecinal del Lago

Colico, el cual concluyó con el rechazo de la denuncia, plasmado en la Resolución Exenta N° 75/2009 de la COREMA de La Región de La Araucanía, oportunidad en que el titular autocondicionó la operación del centro con las siguientes medidas: 1) Disminuir la carga de biomasa a 60 toneladas máximo de producción durante los meses de enero a marzo de cada año; 2) Aumentar el caudal ecológico durante los meses de enero a marzo de cada año, de un caudal de 275 l/s a 375 l/s; y 3) Construcción de dos sedimentadores adicionales a los filtros rotatorios.

7°. Se hace presente que todos los instrumentos de gestión ambiental referidos corresponden a la misma unidad fiscalizable, sin perjuicio de encontrarse éstas asociadas a distintos titulares.

II. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN.

8°. En el marco de la fiscalización de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta Superintendencia, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, los cuales se señalan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican.

Tabla N° 1: Periodos evaluados

| N° de Expediente | Periodo Informado |
|------------------------|-------------------|
| DFZ-2013-4901-IX-NE-EI | 01-2013 |
| DFZ-2013-3789-IX-NE-EI | 02-2013 |
| DFZ-2013-4022-IX-NE-EI | 03-2013 |
| DFZ-2013-4145-IX-NE-EI | 04-2013 |
| DFZ-2013-4265-IX-NE-EI | 05-2013 |
| DFZ-2013-4432-IX-NE-EI | 06-2013 |
| DFZ-2013-3508-IX-NE-EI | 07-2013 |
| DFZ-2013-3566-IX-NE-EI | 08-2013 |
| DFZ-2013-6450-IX-NE-EI | 09-2013 |
| DFZ-2014-883-IX-NE-EI | 10-2013 |
| DFZ-2014-1461-IX-NE-EI | 11-2013 |
| DFZ-2014-2035-IX-NE-EI | 12-2013 |
| DFZ-2014-2583-IX-NE-EI | 01-2014 |
| DFZ-2014-3413-IX-NE-EI | 02-2014 |
| DFZ-2014-5954-IX-NE-EI | 03-2014 |
| DFZ-2014-4456-IX-NE-EI | 04-2014 |
| DFZ-2014-5026-IX-NE-EI | 05-2014 |
| DFZ-2014-5596-IX-NE-EI | 06-2014 |
| DFZ-2015-1050-IX-NE-EI | 07-2014 |
| DFZ-2015-1521-IX-NE-EI | 08-2014 |
| DFZ-2015-1880-IX-NE-EI | 09-2014 |
| DFZ-2015-2650-IX-NE-EI | 10-2014 |
| DFZ-2015-3209-IX-NE-EI | 11-2014 |
| DFZ-2015-3858-IX-NE-EI | 12-2014 |

| | |
|------------------------|---------|
| DFZ-2015-4524-IX-NE-EI | 01-2015 |
| DFZ-2015-9366-IX-NE-EI | 02-2015 |
| DFZ-2015-6885-IX-NE-EI | 03-2015 |
| DFZ-2015-7403-IX-NE-EI | 04-2015 |
| DFZ-2015-5484-IX-NE-EI | 05-2015 |
| DFZ-2015-5719-IX-NE-EI | 06-2015 |
| DFZ-2015-5959-IX-NE-EI | 07-2015 |
| DFZ-2015-8274-IX-NE-EI | 08-2015 |
| DFZ-2016-359-IX-NE-EI | 09-2015 |
| DFZ-2016-1441-IX-NE-EI | 10-2015 |
| DFZ-2016-1686-IX-NE-EI | 11-2015 |
| DFZ-2016-2458-IX-NE-EI | 12-2015 |
| DFZ-2016-5003-IX-NE-EI | 01-2016 |
| DFZ-2016-5776-IX-NE-EI | 02-2016 |
| DFZ-2016-6119-IX-NE-EI | 03-2016 |
| DFZ-2016-6938-IX-NE-EI | 04-2016 |
| DFZ-2016-7199-IX-NE-EI | 05-2016 |
| DFZ-2016-8022-IX-NE-EI | 06-2016 |
| DFZ-2016-8573-IX-NE-EI | 07-2016 |
| DFZ-2017-1004-IX-NE-EI | 08-2016 |
| DFZ-2017-1548-IX-NE-EI | 09-2016 |
| DFZ-2017-1812-IX-NE-EI | 10-2016 |
| DFZ-2017-2434-IX-NE-EI | 11-2016 |
| DFZ-2017-2984-IX-NE-EI | 12-2016 |

9º. Del análisis de los datos de los informes de fiscalización de norma de emisión señalados en la Tabla N° 1, se identificaron los hallazgos que se sistematizan en las Tabla N° 2, Tabla N° 3, Tabla N° 4 y Tabla N° 5 de la presente Resolución, conforme se señala a continuación:

(i) **No informó los reportes de Autocontrol de su programa de monitoreo**, según lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 2009/2008, para el punto 1 de descarga, en los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016; según se indica en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

Tabla N° 2: Informe de autocontrol (punto 1 de descarga)

| N° de Expediente | Período Informado | Informa |
|------------------------|-------------------|---------|
| DFZ-2013-3508-IX-NE-EI | 07-2013 | NO |
| DFZ-2013-3566-IX-NE-EI | 08-2013 | NO |
| DFZ-2013-6450-IX-NE-EI | 09-2013 | NO |
| DFZ-2014-1461-IX-NE-EI | 11-2013 | NO |
| DFZ-2014-2035-IX-NE-EI | 12-2013 | NO |
| DFZ-2014-2583-IX-NE-EI | 01-2014 | NO |
| DFZ-2014-4456-IX-NE-EI | 04-2014 | NO |

| N° de Expediente | Periodo Informado | Informa |
|------------------------|-------------------|---------|
| DFZ-2014-5596-IX-NE-EI | 06-2014 | NO |
| DFZ-2015-1050-IX-NE-EI | 07-2014 | NO |
| DFZ-2015-1521-IX-NE-EI | 08-2014 | NO |
| DFZ-2015-5484-IX-NE-EI | 05-2015 | NO |
| DFZ-2015-5719-IX-NE-EI | 06-2015 | NO |
| DFZ-2015-5959-IX-NE-EI | 07-2015 | NO |
| DFZ-2015-8274-IX-NE-EI | 08-2015 | NO |
| DFZ-2016-359-IX-NE-EI | 09-2015 | NO |
| DFZ-2016-1441-IX-NE-EI | 10-2015 | NO |
| DFZ-2016-1686-IX-NE-EI | 11-2015 | NO |
| DFZ-2016-2458-IX-NE-EI | 12-2015 | NO |
| DFZ-2016-5003-IX-NE-EI | 01-2016 | NO |
| DFZ-2016-5776-IX-NE-EI | 02-2016 | NO |
| DFZ-2016-6119-IX-NE-EI | 03-2016 | NO |
| DFZ-2016-6938-IX-NE-EI | 04-2016 | NO |
| DFZ-2016-7199-IX-NE-EI | 05-2016 | NO |
| DFZ-2016-8022-IX-NE-EI | 06-2016 | NO |
| DFZ-2016-8573-IX-NE-EI | 07-2016 | NO |
| DFZ-2017-1004-IX-NE-EI | 08-2016 | NO |
| DFZ-2017-1548-IX-NE-EI | 09-2016 | NO |
| DFZ-2017-1812-IX-NE-EI | 10-2016 | NO |
| DFZ-2017-2434-IX-NE-EI | 11-2016 | NO |
| DFZ-2017-2984-IX-NE-EI | 12-2016 | NO |

(ii) **No informó con la frecuencia de monitoreo requerida** según lo establecido en la Res. Ex. SISS N° 2009/2008, para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre 2013; febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2014; y abril de 2015, según se presenta en la tabla siguiente:

Tabla N° 3: Frecuencia mensual

| Periodo Informado | Parámetro | Frecuencia exigida | Frecuencia reportada |
|-------------------|------------------------------|--------------------|----------------------|
| 01-2013 | pH | 8 | 4 |
| 02-2013 | pH | 8 | 4 |
| 03-2013 | pH | 8 | 4 |
| 04-2013 | pH | 8 | 4 |
| 05-2013 | pH | 8 | 4 |
| 06-2013 | pH | 8 | 4 |
| 10-2013 | pH | 8 | 4 |
| 02-2014 | pH | 8 | 3 |
| 03-2014 | pH | 8 | 4 |
| 05-2014 | pH | 8 | 4 |
| 09-2014 | pH | 8 | 4 |
| 10-2014 | CAUDAL (VOLUMEN DE DESCARGA) | 30 | 13 |

| Período Informado | Parámetro | Frecuencia exigida | Frecuencia reportada |
|-------------------|------------------------------|--------------------|----------------------|
| 11-2014 | CAUDAL (VOLUMEN DE DESCARGA) | 30 | 9 |
| 04-2015 | ACEITES Y GRASAS | 4 | 2 |
| | DBO5 | 4 | 2 |
| | FOSFORO | 4 | 2 |
| | NITROGENO TOTAL | 4 | 2 |
| | SAAM | 4 | 2 |
| | SOLIDOS SEDIMENTABLES | 4 | 2 |
| | SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES | 4 | 2 |

(iii) Presentó **superación del nivel máximo permitido para el parámetro Fósforo** según lo establecido en el D.S. N° 90/2000, en el mes de marzo de 2013, tal como se presenta en la Tabla N° 4, y no se dan los supuestos considerados en el numeral 6.4.2 del DS 90/2000.

Tabla N° 4: Superación de parámetros

| Período Informado | Muestra | Parámetros | Límite exigido mg/L | Valor reportado mg/L | Tipo de Control | Remuestreos |
|-------------------|---------|------------|---------------------|----------------------|-----------------|-------------|
| 03-2013 | 1216013 | FÓSFORO | 2,00 | 4,40 | AU | No |

(1) El pH se mide en unidades de pH

(2) AU: Control automático; CD: Control directo

(iv) **No reportó información asociada a los remuestreos comprometidos** en el mes de marzo de 2013, tal como se presenta en la Tabla N° 5 de la presente Resolución.

Tabla N° 5: Remuestreo

| Período Informado | Muestra | Tipo de control | Parámetro | unidad | Límite exigido mg/L | Valor reportado mg/L | Remuestreos |
|-------------------|---------|-----------------|-----------|--------|---------------------|----------------------|-------------|
| 03-2013 | 1216013 | AU | FÓSFORO | mg/L | 2,00 | 4,40 | No |

(v) **No entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 6, letras d) y e) de la RCA N° 124/2007, en el mes de febrero 2013**, los cuales se identifican a continuación:

“d) El titular se compromete a realizar los siguientes monitoreos en el estero Codihue, que son adicionales al que da cumplimiento al D.S. N° 90/2000”

| Nch. 1.333 | Bioindicadores | Toxicidad | Obs. |
|--|--|---|--|
| Vida acuática, contacto directo, riego y bebida animal. Se incluye triclorometano. El monitoreo se realizará una vez | Macroinvertebrados bentónicos. El monitoreo se realizará | Alga y daphnia*. El monitoreo se deberá realizar sincronizado con las | 30 metros antes de captación y 100 metros aguas debajo de la |

| | | | |
|--|--------------------------------------|---|--|
| año en el mes de febrero de cada año y deberá incluir los siguientes parámetros: pH, conductividad, sodio porcentual, sólidos suspendidos, color, olor, turbiedad, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo, cloruros, conforme [sic] fecales, tests de toxicidad. | una vez al año en el mes de febrero. | aplicaciones de productos usados en el control de enfermedades y productos de desinfección. | descarga. Se instalarán hitos de concreto. Estos informes deberán ser remitidos a CONAMA Región de La Araucanía. |
|--|--------------------------------------|---|--|

*Según NCh 2083.Of1999 Bioensayo de toxicidad aguda mediante la determinación de la inhibición de la movilidad de Daphnia o Daphnia pulex (Crustácea, Cladocera) y la NCh 2706 Of 2002 Calidad de agua- Bioensayo de inhibición de crecimiento de algas dulce con Selenastrum capricornutum.

"e) El titular se compromete a realizar los monitoreos sincronizados con la existencia de máxima biomasa en la producción del proyecto."

(vi) **No entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013**, en los meses de junio 2014, 2015, 2016 y 2017, los cuales se identifican a continuación:

| Puntos | Parámetros | Punto de monitoreo | Frecuencia muestreo |
|-----------------|---|---|-----------------------------------|
| Cuerpo receptor | pH, nitrógeno, amonio, fósforo, conductividad, oxígeno disuelto, olor, cloruros, color, coliformes fecales, turbiedad, sólidos sedimentables, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje |
| Cuerpo receptor | Bioindicadores (fauna bentónica) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje |
| Cuerpo receptor | Bioensayos de toxicidad según NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustáceos) y NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje |

“Respecto a los monitoreos, se entregará anualmente y en el mes de junio, un Informe Ambiental que dé cuenta de los monitoreos realizados y análisis de los resultados de bioindicadores y bioensayos de toxicidad en conjunto con los parámetros físico químicos obtenidos del monitoreo del efluente (D.S. N° 90/2001) y del cuerpo receptor (según NCh 1.333/Of8). En caso de detectarse alteraciones en el cuerpo receptor, el informe debe entregar las medidas implementadas para recuperar la condición original de éste. Lo anterior es sin perjuicio de que el titular deberá informar inmediatamente a la Comisión Evaluadora de Proyectos, la ocurrencia de impactos ambientales No Previstos, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos”.

10º. Mediante Memorándum N° 38, de fecha 6 de febrero de 2018, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Sebastián Arriagada Varela como Instructor Suplente.

11º. Con fecha 06 de febrero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2018, seguido en contra de Novatec S.A., administrador del establecimiento “Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco”, ubicado en la comuna de Cunco, región de La Araucanía, debido a la imputación de 4 infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) y de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 90/2000.

12º. Con fecha 02 de mayo de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue notificada personalmente a John Kleinsteuber, representante legal del titular.

13º. Con fecha 07 de mayo de 2018, el Sr. John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (PdC) y formular descargos. La solicitud se fundó en que la empresa se encontraría recopilando información técnica y antecedentes para dar una respuesta y proposición de cumplimiento consistente con los estándares de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

14º. Con fecha 08 de mayo de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 149/2018, y debido a razones de distribución interna, se modificó el Instructor Titular del procedimiento, designando a Mauro Lara Huerta, pasando a ser Instructor Suplente don Jaime Jeldres García.

15º. Con fecha 09 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el Resuelvo V de la Resolución N° 1/Rol F-003-2018, y previa solicitud de reunión de asistencia, don John Kleinsteuber, doña Nadia Navarrete y don Fabián Narváez concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de reunirse junto a funcionarios de esta SMA y que se les proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

16º. Con fecha 16 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-003-2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de Descargos en 5 y 7 días hábiles, respectivamente.

17º. Con fecha 18 de mayo de 2018, John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento y sus respectivos anexos, consistentes en antecedentes legales e informes de stock de peces, macroinvertebrados, calidad de aguas, autocontroles y triclorometano.

18º. Con fecha 07 de junio de 2018, mediante Memorandum 31482/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

19º. Con fecha 23 de julio de 2018, la Resolución Exenta N° 2/Rol F-003-2018 fue notificada personalmente a John Kleinsteuber, representante legal del titular.

20º. Con fecha 24 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-003-2018, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado por Novatec S.A., sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se presentase un Programa de Cumplimiento refundido en el plazo de 8 días hábiles desde notificado el acto indicado, el que debía incorporar las observaciones realizadas en el resuelvo I de la misma resolución.

21º. La resolución indicada en el considerando anterior, se notificó personalmente al representante legal del titular con fecha 25 de julio de 2018.

22º. Con fecha 31 de julio de 2018, el Sr. John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo para presentar un PdC refundido de 15 días hábiles adicionales. La solicitud se fundó en que la empresa se encontraría a la espera de recibir el certificado solicitado a Sernapesca.

23º. Mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-003-2018, de fecha 06 de agosto de 2018, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, concediendo un plazo adicional de 4 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

24º. Conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762464865, la resolución indicada en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 09 de agosto de 2018, entendiéndose notificada el día 14 de agosto de 2018, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LOSMA. Lo anterior, consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

25º. Con fecha 08 de agosto de 2018, el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, al que acompañó una serie de anexos consistentes en registros de caudales y autocontroles, certificados y otros antecedentes.

26º. Con fecha 16 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-003-2018, se resolvió rechazar el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y se estableció además levantar la suspensión decretada en el resuelvo VI de la Resolución N° 1/Rol F-003-2018, respecto del plazo para la presentación de descargos.

27º. Conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762466937, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 23 de agosto de 2018, entendiéndose notificada el día 28 de agosto de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

28º. Con fecha 07 de septiembre de 2018, estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en formato papel y sus respectivos anexos en formato digital, contenidos en un CD adjunto al final de la presentación.

29º. Con fecha 03 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-003-2018, se resolvió tener por presentados los descargos individualizados en el considerando anterior, salvo en lo relativo al Anexo K de los mismos, que el titular no acompañó en su presentación.

30º. Conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180846029249, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 09 de octubre de 2018, entendiéndose notificada el día 12 de octubre de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

31º. Con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol F-003-2018, se resolvió solicitar a la empresa información relativa a la implementación de cualquier tipo de medida correctiva, así como los Estados Financieros y Balances Tributarios de la empresa, con el objeto de determinar las circunstancias aplicables del artículo 40 de la LOSMA.

32º. Conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180847620780, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 10 de diciembre de 2018, entendiéndose notificada el día 13 de diciembre de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

33º. Con fecha 18 de diciembre de 2018, el titular solicitó una ampliación del plazo establecido para la presentación de la información requerida en el considerando anterior, solicitando que el mismo se extendiera hasta el 22 de enero de 2019.

34º. Con fecha 20 de diciembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-003-2018, se resolvió ampliar el plazo para la

presentación de los antecedentes solicitados, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles, en virtud del art. 26 de la Ley N° 19.880.

35º. Conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180847623408, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 26 de diciembre de 2018, entendiéndose notificada el día 02 de enero de 2019. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

36º. Mediante presentación de fecha 27 de diciembre de 2018, el titular acompañó diversos documentos en respuesta a la solicitud de información realizada mediante Resolución N° 7/Rol F-003-2018, adjuntando una cotización, una factura, una orden de compra, una transferencia de pago y un certificado emitido por SERNAPESCA.

37º. Finalmente, con fecha 03 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 9/Rol F-003-2018, se tuvo por presentado el escrito del titular de fecha 27 de diciembre de 2018, y se tuvo por cerrada la investigación del procedimiento sancionatorio rol F-003-2018, seguido contra Novatec S.A.

III. DICTAMEN.

38º. Con fecha 10 de enero de 2019, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N° 02/2019, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. CARGOS FORMULADOS.

39º. En la formulación de cargos, se individualizaron los siguientes hechos que se estimaron constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA:

Tabla N° 6: Formulación de cargos

| N° | Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas o medidas infringidas |
|----|--|--|
| 1 | El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la | Resolución Exenta N° 124, de 22 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía. Considerando 4. <i>“Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto “Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco” y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</i> |

| N° | Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas o medidas infringidas | | | | |
|--|---|---|-----------|-----------------------|--|---|
| | <p>Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente al periodo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.</p> | <p>4.1. Normas de emisión y otras normas ambientales: (...)</p> <p>D.S. N° 90/2001 Descarga de residuos industriales líquidos a cuerpos de aguas superficiales, cumpliendo con la Tabla 3 (...).”</p> <p>La Resolución Exenta N° 166, de 7 de agosto de 2013, de la Comisión Evaluadora de Proyectos de la Región de La Araucanía. Considerando 4.</p> <p>“La ejecución del proyecto, cumple con la siguiente normativa ambiental:</p> <table border="1" data-bbox="620 832 1276 1234"> <thead> <tr> <th data-bbox="620 832 948 872">Normativa</th> <th data-bbox="948 832 1276 872">Forma de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="620 872 948 1234">D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES</td> <td data-bbox="948 872 1276 1234">El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000</p> <p>“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)”</p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000</p> <p>“6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)”</p> <p>Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</p> <p>“5. Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco, deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por</p> | Normativa | Forma de cumplimiento | D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES | El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano |
| Normativa | Forma de cumplimiento | | | | | |
| D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES | El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano | | | | | |

| N° | Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas o medidas infringidas | | | | |
|---|--|---|------------------|------------------------------|---|--|
| | | <p><i>laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.</i></p> <p><i>Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio."</i></p> | | | | |
| 2 | <p>El establecimiento industrial no reporta con la frecuencia requerida según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los parámetros indicados en la Tabla N°3 de la presente resolución, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre 2013; y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2014; y abril de 2015.</p> | <p>Resolución Exenta N° 124, de 22 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía. Considerando 4.</p> <p><i>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple con:</i></p> <p><i>4.1. Normas de emisión y otras normas ambientales:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>D.S. N° 90/2001 Descarga de residuos industriales líquidos a cuerpos de aguas superficiales, cumpliendo con la Tabla 3 (...)."</i></p> <p>La Resolución Exenta N° 166, de 7 de agosto de 2013, de la Comisión Evaluadora de Proyectos de la Región de La Araucanía. Considerando 4.</p> <p><i>"La ejecución del proyecto, cumple con la siguiente normativa ambiental:</i></p> <table border="1" data-bbox="654 1596 1312 1990"> <thead> <tr> <th data-bbox="654 1596 982 1638">Normativa</th> <th data-bbox="982 1596 1312 1638">Forma de cumplimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="654 1638 982 1990"><i>D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES</i></td> <td data-bbox="982 1638 1312 1990"><i>El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano</i></td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p><i>"5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la</i></p> | Normativa | Forma de cumplimiento | <i>D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES</i> | <i>El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano</i> |
| Normativa | Forma de cumplimiento | | | | | |
| <i>D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES</i> | <i>El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano</i> | | | | | |

| N° | Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas o medidas infringidas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|-----------------|---------------------------|---------------|-----------------|---------------------------|--------|-------------------|---|---------|--------|----|--------|-----------|---------|---|-------------|--------|----|---------|---|------------------|------|----|-----------|---|------------------|---------------------|----|-----------|---|---------|------|---|-----------|---|---|------|----|-----------|---|------|------|----|-----------|---|-----------------------------|------|----|-----------|---|-----------------------|---------|---|-----------|---|
| | | <p><i>presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)</i>”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000</p> <p><i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. (...) Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...)”.</i></p> <p><i>“6.3.1 Frecuencia de monitoreo.</i> <i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)</i>”.</p> <p>Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM).</p> <p><i>“2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación</i></p> <table border="1" data-bbox="630 1461 1300 1961"> <thead> <tr> <th>Parametro</th> <th>Unidad</th> <th>Limite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/h</td> <td>-</td> <td>Puntual</td> <td>diario</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 – 8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>30</td> <td>Puntual</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>DBO₅</td> <td>mgO₂/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Fosforo</td> <td>mg/L</td> <td>2</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Nitrogeno Total (Nitrito + Nitrato + NTK)</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>SAAM</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Sedimentables</td> <td>mL/L*hr</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>4</td> </tr> </tbody> </table> | Parametro | Unidad | Limite Máximo | Tipo de Muestra | Frecuencia Mensual Mínima | Caudal | m ³ /h | - | Puntual | diario | pH | Unidad | 6,0 – 8,5 | Puntual | 8 | Temperatura | Unidad | 30 | Puntual | 8 | Aceites y Grasas | mg/L | 20 | Compuesta | 4 | DBO ₅ | mgO ₂ /L | 35 | Compuesta | 4 | Fosforo | mg/L | 2 | Compuesta | 4 | Nitrogeno Total (Nitrito + Nitrato + NTK) | mg/L | 10 | Compuesta | 4 | SAAM | mg/L | 10 | Compuesta | 4 | Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 80 | Compuesta | 4 | Sólidos Sedimentables | mL/L*hr | 5 | Compuesta | 4 |
| Parametro | Unidad | Limite Máximo | Tipo de Muestra | Frecuencia Mensual Mínima | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Caudal | m ³ /h | - | Puntual | diario | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| pH | Unidad | 6,0 – 8,5 | Puntual | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Temperatura | Unidad | 30 | Puntual | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aceites y Grasas | mg/L | 20 | Compuesta | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DBO ₅ | mgO ₂ /L | 35 | Compuesta | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fosforo | mg/L | 2 | Compuesta | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nitrogeno Total (Nitrito + Nitrato + NTK) | mg/L | 10 | Compuesta | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SAAM | mg/L | 10 | Compuesta | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 80 | Compuesta | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sólidos Sedimentables | mL/L*hr | 5 | Compuesta | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 6 letras d) y | Resolución Exenta N° 124, de 22 de agosto de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| N° | Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas o medidas infringidas | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|------------|----------------|-----------|------|---|--|--|--|
| | <p>e) de la RCA N° 124/2007, en el mes de febrero 2013.</p> | <p>"6. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular ha establecido los siguientes compromisos ambientales voluntarios asociados al proyecto: (...)</p> <p>d) El titular se compromete a realizar los siguientes monitoreos en el estero Codihue, que son adicionales al que da cumplimiento al D.S. N° 90/2000"</p> <table border="1" data-bbox="651 771 1430 2042"> <thead> <tr> <th data-bbox="651 771 850 815">Nch. 1.333</th> <th data-bbox="850 771 1101 815">Bioindicadores</th> <th data-bbox="1101 771 1287 815">Toxicidad</th> <th data-bbox="1287 771 1430 815">Obs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="651 815 850 2042"> <p>Vida acuática, contacto directo, riego y bebida animal. Se incluye triclorometano. El monitoreo se realizará una vez año en el mes de febrero de cada año y deberá incluir los siguientes parámetros: pH, conductividad, sodio porcentual, sólidos suspendidos, color, olor, turbiedad, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo, cloruros, coniforme [sic] fecales, tests de toxicidad.</p> </td> <td data-bbox="850 815 1101 2042"> <p>Macroinvertebrados bentónicos. El monitoreo se realizará una vez al año en el mes de febrero.</p> </td> <td data-bbox="1101 815 1287 2042"> <p>Alga y daphnia*. El monitoreo se deberá realizar sincronizado con las aplicaciones de productos usados en el control de enfermedades y productos de desinfección.</p> </td> <td data-bbox="1287 815 1430 2042"> <p>30 metros antes de captación y 100 metros aguas debajo de la descarga. Se instalarán hitos de concreto. Estos informes deberán ser remitidos a CONAMA Región de La Araucanía.</p> </td> </tr> </tbody> </table> <p>*Según NCh 2083.Of1999 Bioensayo de toxicidad aguda mediante la determinación de la inhibición de la movilidad de Daphnia o Daphnia pulex (Crustácea, Cladocera) y la NCh 2706 Of 2002 Calidad de agua-</p> | | | | Nch. 1.333 | Bioindicadores | Toxicidad | Obs. | <p>Vida acuática, contacto directo, riego y bebida animal. Se incluye triclorometano. El monitoreo se realizará una vez año en el mes de febrero de cada año y deberá incluir los siguientes parámetros: pH, conductividad, sodio porcentual, sólidos suspendidos, color, olor, turbiedad, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo, cloruros, coniforme [sic] fecales, tests de toxicidad.</p> | <p>Macroinvertebrados bentónicos. El monitoreo se realizará una vez al año en el mes de febrero.</p> | <p>Alga y daphnia*. El monitoreo se deberá realizar sincronizado con las aplicaciones de productos usados en el control de enfermedades y productos de desinfección.</p> | <p>30 metros antes de captación y 100 metros aguas debajo de la descarga. Se instalarán hitos de concreto. Estos informes deberán ser remitidos a CONAMA Región de La Araucanía.</p> |
| Nch. 1.333 | Bioindicadores | Toxicidad | Obs. | | | | | | | | | | |
| <p>Vida acuática, contacto directo, riego y bebida animal. Se incluye triclorometano. El monitoreo se realizará una vez año en el mes de febrero de cada año y deberá incluir los siguientes parámetros: pH, conductividad, sodio porcentual, sólidos suspendidos, color, olor, turbiedad, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo, cloruros, coniforme [sic] fecales, tests de toxicidad.</p> | <p>Macroinvertebrados bentónicos. El monitoreo se realizará una vez al año en el mes de febrero.</p> | <p>Alga y daphnia*. El monitoreo se deberá realizar sincronizado con las aplicaciones de productos usados en el control de enfermedades y productos de desinfección.</p> | <p>30 metros antes de captación y 100 metros aguas debajo de la descarga. Se instalarán hitos de concreto. Estos informes deberán ser remitidos a CONAMA Región de La Araucanía.</p> | | | | | | | | | | |

| N° | Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas o medidas infringidas | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------|---|---|-----------------------------------|------------|--------------------|---------------------|-----------------|---|---|-----------------------------------|-----------------|----------------------------------|---|-----------------------------------|-----------------|---|---|-----------------------------------|
| | | <p>Bioensayo de inhibición de crecimiento de algas dulce con <i>Selenastrum capricornutum</i>.</p> <p>“e) El titular se compromete a realizar los monitoreos sincronizados con la existencia de máxima biomasa en la producción del proyecto.”</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | <p>El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013, los meses de junio de 2014, junio de 2015, junio de 2016 y junio de 2017.</p> | <p>La Resolución Exenta N° 166, de 7 de agosto de 2013, de la Comisión Evaluadora de Proyectos de la Región de La Araucanía.</p> <p>“3.18 Monitoreos El Plan de Monitoreo a efectuar por la piscicultura consiste en:</p> <table border="1" data-bbox="621 906 1404 2220"> <thead> <tr> <th data-bbox="621 906 792 988">Puntos</th> <th data-bbox="792 906 1032 988">Parámetros</th> <th data-bbox="1032 906 1219 988">Punto de monitoreo</th> <th data-bbox="1219 906 1404 988">Frecuencia muestreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="621 988 792 1468">Cuerpo receptor</td> <td data-bbox="792 988 1032 1468">pH, nitrógeno, amonio, fósforo, conductividad, oxígeno disuelto, olor, cloruros, color, coliformes fecales, turbiedad, sólidos sedimentables, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales</td> <td data-bbox="1032 988 1219 1468">30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga</td> <td data-bbox="1219 988 1404 1468">Anual, en época de máximo estiaje</td> </tr> <tr> <td data-bbox="621 1468 792 1746">Cuerpo receptor</td> <td data-bbox="792 1468 1032 1746">Bioindicadores (fauna bentónica)</td> <td data-bbox="1032 1468 1219 1746">30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga</td> <td data-bbox="1219 1468 1404 1746">Anual, en época de máximo estiaje</td> </tr> <tr> <td data-bbox="621 1746 792 2220">Cuerpo receptor</td> <td data-bbox="792 1746 1032 2220">Bioensayos de toxicidad según NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustaceos) y NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce)</td> <td data-bbox="1032 1746 1219 2220">30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga</td> <td data-bbox="1219 1746 1404 2220">Anual, en época de máximo estiaje</td> </tr> </tbody> </table> | Puntos | Parámetros | Punto de monitoreo | Frecuencia muestreo | Cuerpo receptor | pH, nitrógeno, amonio, fósforo, conductividad, oxígeno disuelto, olor, cloruros, color, coliformes fecales, turbiedad, sólidos sedimentables, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje | Cuerpo receptor | Bioindicadores (fauna bentónica) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje | Cuerpo receptor | Bioensayos de toxicidad según NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustaceos) y NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje |
| Puntos | Parámetros | Punto de monitoreo | Frecuencia muestreo | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuerpo receptor | pH, nitrógeno, amonio, fósforo, conductividad, oxígeno disuelto, olor, cloruros, color, coliformes fecales, turbiedad, sólidos sedimentables, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuerpo receptor | Bioindicadores (fauna bentónica) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cuerpo receptor | Bioensayos de toxicidad según NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustaceos) y NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje | | | | | | | | | | | | | | | |

| N° | Hechos que se estiman constitutivos de infracción | Condiciones, normas o medidas infringidas |
|----|---|---|
| | | <p><i>“Respecto a los monitoreos, se entregará anualmente y en el mes de junio, un Informe Ambiental que dé cuenta de los monitoreos realizados y análisis de los resultados de bioindicadores y bioensayos de toxicidad en conjunto con los parámetros físico químicos obtenidos del monitoreo del efluente (D.S. N° 90/2001) y del cuerpo receptor (según NCh 1.333/Of8). En caso de detectarse alteraciones en el cuerpo receptor, el informe debe entregar las medidas implementadas para recuperar la condición original de éste. Lo anterior es sin perjuicio de que el titular deberá informar inmediatamente a la Comisión Evaluadora de Proyectos, la ocurrencia de impactos ambientales No Previstos, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos”.</i></p> |

V. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

40º. Tal como se señaló precedentemente, con fecha 18 de mayo de 2018, John Kleinsteuber, en representación de Novatec S.A., presentó un Programa de Cumplimiento y sus respectivos anexos, consistentes en antecedentes legales e informes de stock de peces, macroinvertebrados, calidad de aguas, autocontroles y triclorometano.

41º. Con fecha 07 de junio de 2018, mediante Memorándum 31482/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

42º. Con fecha 24 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-003-2018, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado por Novatec S.A., sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se presentase un Programa de Cumplimiento refundido en el plazo de 8 días hábiles desde notificado el acto indicado, el que debía incorporar las observaciones realizadas en el resuelvo I de la misma resolución. La resolución descrita en este considerando se notificó personalmente al representante legal del titular con fecha 25 de julio de 2018.

43º. Con fecha 08 de agosto de 2018, el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, al que acompañó una serie de anexos consistentes en registros de caudales y autocontroles, certificados y otros antecedentes.

44º. Con fecha 16 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-003-2018, se resolvió rechazar el programa de cumplimiento refundido presentado por el titular, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y se estableció además levantar la suspensión decretada en el resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2018, respecto

del plazo para la presentación de descargos. En particular, el programa fue rechazado debido a que, respecto del cargo N° 1, el titular no describió correctamente los efectos producidos por la infracción, ni tampoco los descartó, comprometiendo además una acción vaga e imprecisa para volver al cumplimiento, deficiencia que también se presentó respecto del cargo N° 2. En lo relativo al cargo N° 3, el titular no se pronunció sobre el efecto negativo provocado en el ecosistema del cuerpo receptor, respecto del cual existen antecedentes de su ocurrencia en el año 2014¹. Así, el titular no presentó argumentos ni fundamentos técnicos relativos a descartar la ocurrencia en la actualidad del mismo, ni tampoco incorporó acciones que se hicieran cargo del mismo. Finalmente, respecto del cargo N° 4, si bien el titular identificó -aunque vagamente- el efecto negativo provocado por la infracción, no propuso acciones para hacerse cargo de dicho efecto.

45º. Conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762466937, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Padre Las Casas, con fecha 23 de agosto de 2018, entendiéndose notificada el día 28 de agosto de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

VI. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DE DESCARGOS PRESENTADOS POR NOVATEC S.A.

46º. Conforme a lo ya indicado, con fecha 07 de septiembre de 2018, y estando dentro de plazo, el titular presentó escrito de descargos, en el que además incorporó antecedentes para descartar efectos negativos y para acreditar la implementación de medidas correctivas, los que serán ponderados en los títulos correspondientes de esta Resolución.

47º. A continuación, en la Tabla N° 7, se enlistan los descargos presentados por la empresa respecto de cada uno de los cargos formulados:

Tabla N° 7: Cargos formulados y descargos presentados por Novatec S.A.

| Nº | Cargo formulado | Descargo presentado por Novatec S.A. |
|----|--|--|
| 1 | El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente al periodo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, | Reconocemos la infracción de no informar los autocontroles, según el programa de monitoreo establecido en la Resolución exenta N° 2009, de 15 de mayo 2008 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 (...). |

¹ Véase presentación realizada por el titular con fecha 18 de mayo de 2018, Anexo N° 3, Informe Técnico "Macroinvertebrados Bentónicos en Río Codihue, previo y posterior a las descargas de efluentes de Piscicultura Tres Horquetas", elaborado por Pamela A. Vergara Pardo. Diciembre 2014.

| | | |
|---|---|---|
| | agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016. | |
| 2 | <p>El establecimiento industrial no reporta con la frecuencia requerida según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre 2013; y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2014; y abril de 2015.</p> | <p>Reconocemos la infracción de no reportar con la frecuencia requerida, el parámetro pH, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre de 2013; febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2014 (...).</p> <p>(...) Reconocemos la infracción de no reportar con la frecuencia requerida, el parámetro caudal, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los meses de octubre y noviembre de 2014 (...).</p> <p>(...) Reconocemos la infracción de no informar “no descarga” de efluentes durante la segunda quincena del mes de abril de 2015, para los parámetros aceites y grasas, DBOs, fósforo, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total y SAMM (...).</p> |
| 3 | <p>El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 6 letras d) y e) de la RCA N° 124/2007, en el mes de febrero 2013.</p> | <p>Reconocemos la infracción de no entregar los informes de seguimiento ambiental establecidos en el considerando 6 letras d) y e) de la RCA N° 124/2007 en el mes de febrero de 2013 (...).</p> <p>(...) Reconocemos la infracción de no entregar los informes de seguimiento ambiental correspondientes al análisis de alga y daphnia. Esto se debió a que ese año no pudimos encontrar un laboratorio que realizará (sic) los análisis (...).</p> |
| 4 | <p>El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013, los meses de junio de 2014, junio de 2015, junio de 2016 y junio de 2017.</p> | <p>Reconocemos la infracción de no entregar los informes de seguimiento ambiental establecidos en el considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013, los meses de Junio 2014, Junio 2015, junio 2016 y junio de 2017 (...).</p> <p>Se hace presente que en enero del año 2014 se produjo la quiebra del mandante, lo cual provocó que no contáramos con recursos económicos para realizar análisis adicionales al D.S. 90. Se adjunta, en Anexo K, antecedentes referentes a la quiebra (...).</p> |

Fuente: *Elaboración propia en base a documento titulado "Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos", presentado por Novatec S.A. con fecha 07 de septiembre de 2018.*

VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR

PROBATORIO.

48º. En este contexto, cabe señalar que dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

49º. En cada uno de dichos expedientes de fiscalización, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la empresa a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI) administrado por la SISS hasta el mes de diciembre de 2016, en el marco del cumplimiento de la Res. Ex. Nº 1101/2011.

50º. En razón de lo anterior, en primer lugar se deben evaluar los antecedentes incorporados al presente procedimiento con el objeto de distinguir si los mismos contienen pruebas, vale decir, información que permita comprobar la veracidad de los hechos infraccionales supuestamente cometidos por el titular, para luego apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

51º. Conforme a lo ya indicado, mediante sus presentaciones de 18 de mayo, 08 de agosto, 07 de septiembre y 27 de diciembre, todas de 2018, el titular no acompañó antecedentes relativos a desvirtuar los cargos formulados, sino solamente a descartar efectos negativos y a acreditar la implementación de medidas correctivas, tales como la entrega de los monitoreos realizados pero no reportados, lo que se confirma mediante lo indicado en los descargos formulados por la empresa, conforme a la Tabla Nº 7 de esta Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, los descargos y las eventuales medidas correctivas acreditadas serán ponderados en los títulos correspondientes.

52º. Por tanto, la prueba aportada en el presente procedimiento consiste en los informes elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA, los que serán valorados a continuación conforme a las reglas de la sana crítica.

53º. El artículo 51 de la LOSMA prescribe que *"Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica"*. En el mismo sentido, el artículo 53 del mismo cuerpo legal indica que el *"Dictamen deberá contener (...) la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos"*.

54º. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación

acaecido por y ante él². Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”³.

55º. Por lo tanto, en esta Resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

56º. Respecto de los medios de prueba tenidos a la vista al tiempo de la formulación de cargos, consistentes en autocontroles periódicos, cabe señalar que estos instrumentos fueron generados en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, números 6.1 y 6.2 del D.S. N° 90/2000 y en relación a la Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) dictada en virtud de los artículos 11 B y 11 C de la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los citados preceptos establecen que las fuentes emisoras deberán realizar monitoreos de la calidad de sus efluentes, y que corresponderá a la SISS la aprobación de los programas permanentes de monitoreo y la validación de los informes de autocontrol mediante la fiscalización directa a la fuente emisora, competencias que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º letras m) y n) de la LOSMA, radican actualmente en la Superintendencia del Medio Ambiente a partir del 28 de diciembre de 2012.

57º. En concordancia con lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, establece que *“el monitoreo se deberá efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Los resultados de los monitoreos o autocontroles deberán ser informados una vez al mes (...) en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)”*.

58º. De esta manera, los medios de prueba tenidos a la vista por este Superintendente corresponden a aquellos que precisamente los instrumentos señalados han determinado para acreditar los hechos que son materia de la formulación de cargos. En tal sentido, al tratarse de un medio de prueba específico, previamente definido para que las fuentes emisoras acrediten el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, y validado por la autoridad competente, mientras no existan otros medios de prueba que contravengan lo informado por los autocontroles, se tendrán como prueba suficiente para la

² Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

³ Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

determinación de los valores de los parámetros contenidos en las descargas de la empresa Novatec S.A.

59º. Por otra parte, el artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

60º. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

61º. De esta forma, en el presente caso, tal como se indicó, Novatec S.A. no presentó antecedentes referidos a desvirtuar los hechos fundantes de la formulación de cargos. Tampoco presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en los informes de fiscalización detallados en la Tabla N° 1 de esta Resolución. Por tanto, el resto de los antecedentes serán analizados a propósito de la ponderación de las circunstancias a los que se refiere el artículo 40 de la LOSMA.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

62º. En este capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a Novatec S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, considerando los antecedentes descritos en los capítulos VI y VII de esta Resolución.

a) Cargo N° 1: “El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente al periodo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016”

(i) Normas que se estiman infringidas

63º. Conforme a lo ya indicado en la Formulación de Cargos, mediante la Res. Ex. N° 2009/2008, ya citada, se resolvió que la *“Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco, deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo”*. Además, la misma resolución prescribió que *“Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”*.

64º. Adicionalmente, mediante la RCA N° 166/2013, se indicó en su considerando 4 que *“La ejecución del proyecto, cumple con la siguiente normativa ambiental:*

| Normativa | Forma de cumplimiento |
|---|---|
| <i>D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES</i> | <i>El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS* a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano</i> |

** El destacado es nuestro.*

(ii) Análisis de los medios de prueba

65º. La constatación del hecho infraccional fue acreditada mediante los informes de fiscalización enlistados en la Tabla N° 2 de esta Resolución, mediante los cuales se indicó que, para el punto 1 de descarga, la empresa no informó los reportes de Autocontrol para el periodo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

66º. Asimismo, el titular presentó descargos, por medio de los cuales indicó que *“Reconocemos la infracción de no informar los autocontroles, según el programa de monitoreo establecido en la Resolución exenta N° 2009, de 15 de mayo 2008 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 (...).”*

67º. Como consta en el descargo transcrito, la empresa se allanó a la determinación de los hechos infraccionales que fundaron el cargo. Por tanto, las alegaciones del titular no han tenido como objeto desacreditar los hechos constatados o su calidad infraccional, sino al contrario, reconocerlos, por lo que se considerarán en estos términos en la presente Resolución.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

68º. En razón de lo expuesto y considerando el análisis de la información indicada, y que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la normativa indicada, se entiende probado el hecho y configurada la infracción, ya que no se acreditó que se informaron los reportes de autocontrol individualizados en el cargo N° 1.

b) **Cargo N° 2: “El establecimiento industrial no reporta con la frecuencia requerida según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los parámetros indicados en la Tabla N°3 de la presente resolución, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre 2013; y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2014; y abril de 2015”**

(i) **Normas que se estiman infringidas**

69°. Conforme a lo ya indicado en la formulación de cargos, mediante RPM del proyecto, se fijaron los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra y la frecuencia de ésta, lo que se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 8: Límites máximos permitidos para los contaminantes asociados a la descarga

| Parámetro | Unidad | Límite Máximo | Tipo de Muestra | Frecuencia Mensual Mínima |
|---|---------------------|---------------|-----------------|---------------------------|
| Caudal | m ³ /h | - | Puntual | diario |
| pH | Unidad | 6,0 – 8,5 | Puntual | 8 |
| Temperatura | Unidad | 30 | Puntual | 8 |
| Acetes y Grasas | mg/L | 20 | Compuesta | 4 |
| DBO ₅ | mgO ₂ /l | 35 | Compuesta | 4 |
| Fósforo | mg/L | 2 | Compuesta | 4 |
| Nitrogeno Total (Nitrito + Nitrato + NTK) | mg/L | 10 | Compuesta | 4 |
| SAAM | mg/L | 10 | Compuesta | 4 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 80 | Compuesta | 4 |
| Sólidos Sedimentables | mL/L*hr | 5 | Compuesta | 4 |

70°. Adicionalmente, mediante la RCA N° 166/2013, se indicó que “La ejecución del proyecto, cumple con la siguiente normativa ambiental:

| Normativa | Forma de cumplimiento |
|--|--|
| D.S. N° 90/00, Norma de emisión para la regulación para contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. MINSEGPRES | El efluente cumplirá con los parámetros de la Tabla N° 3 de dicha norma. Se contempla el respectivo monitoreo de los parámetros de interés de acuerdo a Resolución SISS* a lo cual se adicionará el parámetro triclotometano |

* El destacado es nuestro.

71º. Asimismo, el D.S 90/2000 MINSEGPRES prescribe lo siguiente:

“Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)”.

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

*“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.
(...) Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...)”.*

“6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)”.

(ii) Análisis de los medios de prueba

72º. La constatación del hecho infraccional fue acreditada mediante los informes de fiscalización enlistados en la Tabla N° 3 de esta Resolución, mediante los cuales se indicó que, para el punto 1 de descarga, la empresa no informó con la frecuencia de monitoreo requerida los parámetros indicados en la misma Tabla N° 3, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre 2013; y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2014; y abril de 2015.

73º. Por otra parte, y conforme a lo detallado en la Tabla N° 7 de esta Resolución, el titular presentó descargos, por medio de los cuales indicó que la empresa reconocía las infracciones de no reportar con la frecuencia requerida los parámetros pH y caudal en los periodos indicados en la FDC, además de no informar la no descarga de efluentes en abril de 2015.

74º. Como consta en el descargo indicado, la empresa se allanó a la determinación de los hechos infraccionales que fundaron el cargo. Por tanto, las alegaciones del titular no han tenido como objeto desacreditar los hechos constatados o su calidad infraccional, sino al contrario, reconocerlos, por lo que se considerarán en estos términos en la presente Resolución.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

75°. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la normativa indicada, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

c) **Cargo N° 3: “El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 6 letras d) y e) de la RCA N° 124/2007, en el mes de febrero 2013”**

(i) **Normas que se estiman infringidas**

76°. Conforme a lo ya indicado en la formulación de cargos, mediante la RCA N° 124/2007 se indicó que el titular había adoptado compromisos ambientales voluntarios asociados al proyecto, entre los que se encuentra la realización de Informes de Seguimiento Ambiental de la calidad de las aguas en el estero Codihue, cuerpo receptor de la descarga N° 1 de la piscicultura. El monitoreo al estero se compone de la evaluación de los siguientes indicadores:

Tabla N° 9: Parámetros a considerar en Informe de Seguimiento Ambiental establecidos en RCA N° 124/2007

| Nch. 1.333 | Bioindicadores | Toxicidad | Obs. |
|--|---|---|---|
| Vida acuática, contacto directo, riego y bebida animal. Se incluye triclorometano. El monitoreo se realizará una vez año en el mes de febrero de cada año y deberá incluir los siguientes parámetros: pH, conductividad, sodio porcentual, sólidos suspendidos, color, olor, turbiedad, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo, cloruros, coniforme [sic] fecales, tests de toxicidad. | Macroinvertebrados bentónicos. El monitoreo se realizará una vez al año en el mes de febrero. | Alga y daphnia*. El monitoreo se deberá realizar sincronizado con las aplicaciones de productos usados en el control de enfermedades y productos de desinfección. | 30 metros antes de captación y 100 metros aguas debajo de la descarga. Se instalarán hitos de concreto. Estos informes deberán ser remitidos a CONAMA Región de La Araucanía. |

**Según NCh 2083.Of1999 Bioensayo de toxicidad aguda mediante la determinación de la inhibición de la movilidad de Daphnia o Daphnia pulex (Crustácea, Cladocera) y la NCh 2706 Of 2002 Calidad de agua- Bioensayo de inhibición de crecimiento de algas dulce con Selenastrum capricornutum.*

77°. Adicionalmente, mediante la misma RCA, en su considerando 6, literal e), se agregó que *“El titular se compromete a realizar los monitoreos sincronizados con la existencia de máxima biomasa en la producción del proyecto”*.

(ii) **Análisis de los medios de prueba**

78º. La constatación del hecho infraccional se realizó previo a la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, momento en el cual la Fiscal Instructora que dictó la resolución constató mediante revisión en el Sistema de Seguimiento Ambiental de este Servicio que el titular no había remitido ningún informe de seguimiento ambiental.

79º. Además, el titular presentó descargos, por medio de los cuales indicó que *“Reconocemos la infracción de no entregar los informes de seguimiento ambiental establecidos en el considerando 6 letras d) y e) de la RCA N° 124/2007 en el mes de febrero de 2013”*. Asimismo, el titular añadió que *“Reconocemos la infracción de no entregar los informes de seguimiento ambiental correspondientes al análisis de alga y daphinia. Esto se debió a que ese año no pudimos encontrar un laboratorio que realizará (sic) los análisis”*.

80º. Así, tal como consta en el descargo transcrito, la empresa se allanó a la determinación del hecho infraccional que fundó el cargo. Además, especificó que no habría realizado los informes de seguimiento ambiental correspondientes al análisis de alga y daphinia debido a que en aquel año no habría sido posible encontrar un laboratorio que realizara los análisis. Sin perjuicio que era factible que el titular hubiese informado esta situación en su momento a la autoridad para coordinar la realización del informe en virtud del supuesto impedimento señalado, la empresa podría haber solicitado la elaboración de los informes a laboratorios de otra región, por lo que el argumento indicado por el titular no elimina el carácter de infraccional al hecho fundante del cargo. A mayor abundamiento, el titular no acreditó sus afirmaciones mediante antecedente alguno. Por tanto, las alegaciones del titular no han logrado desacreditar los hechos constatados o su calidad infraccional, por lo que se considerarán en estos términos en la presente Resolución.

(iii) Determinación de la configuración de la infracción

81º. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la normativa indicada, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

d) Cargo N° 4: “El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013, los meses de junio de 2014, junio de 2015, junio de 2016 y junio de 2017”

(i) Normas que se estiman infringidas

82º. Conforme a lo ya indicado en la formulación de cargos, mediante la RCA N° 166/2013, se estableció que el informe de seguimiento ambiental a efectuar por la piscicultura deberá contener lo siguiente:

Tabla N° 10: Parámetros a considerar en Informe de Seguimiento Ambiental establecidos en RCA N° 166/2013

| Puntos | Parámetros | Punto de monitoreo | Frecuencia muestreo |
|-----------------|---|---|-----------------------------------|
| Cuerpo receptor | pH, nitrógeno, amonio, fósforo, conductividad, oxígeno disuelto, olor, cloruros, color, coliformes fecales, turbiedad, sólidos sedimentables, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje |
| Cuerpo receptor | Bioindicadores (fauna bentónica) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje |
| Cuerpo receptor | Bioensayos de toxicidad según NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustaceos) y NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce) | 30 metros aguas arriba de la captación y 150 metros aguas debajo de la descarga | Anual, en época de máximo estiaje |

*Según NCh 2083.Of1999 Bioensayo de toxicidad aguda mediante la determinación de la inhibición de la movilidad de *Daphnia* o *Daphnia pulex* (Crustácea, Cladocera) y la NCh 2706 Of 2002 Calidad de agua- Bioensayo de inhibición de crecimiento de algas dulce con *Selenastrum capricornutum*.

83º. Asimismo, en la RCA indicada se prescribió que “Respecto a los monitoreos, se entregará anualmente y en el mes de junio, un Informe Ambiental que dé cuenta de los monitoreos realizados y análisis de los resultados de bioindicadores y bioensayos de toxicidad en conjunto con los parámetros físico químicos obtenidos del monitoreo del efluente (D.S. N° 90/2001) y del cuerpo receptor (según NCh 1.333/Of8). En caso de detectarse alteraciones en el cuerpo receptor, el informe debe entregar las medidas implementadas para recuperar la condición original de éste. Lo anterior es sin perjuicio de que el titular deberá informar inmediatamente a la Comisión Evaluadora de Proyectos, la ocurrencia de impactos ambientales No Previstos, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos”.

(ii) Análisis de los medios de prueba

84º. La constatación del hecho infraccional se realizó previo a la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, momento en el cual la Fiscal Instructora que dictó la resolución constató mediante revisión en el Sistema de Seguimiento Ambiental de este Servicio que el titular no había remitido ningún informe de seguimiento ambiental.

85º. Además, el titular presentó descargos, por medio de los cuales indicó que *“Reconocemos la infracción de no entregar los informes de seguimiento ambiental establecidos en el considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013, los meses de Junio 2014, Junio 2015, junio 2016 y junio de 2017”*. Asimismo, el titular añadió que *“Se hace presente que en enero del año 2014 se produjo la quiebra del mandante, lo cual provocó que no contáramos con recursos económicos para realizar análisis adicionales al D.S. 90. Se adjunta, en Anexo K, antecedentes referentes a la quiebra”*.

86º. Así, como consta en el descargo transcrito, la empresa se allanó a la determinación del hecho infraccional que fundó el cargo. Además, especificó que el año 2014 habría ocurrido la quiebra de uno de sus mandantes, lo cual habría repercutido en la imposibilidad de la realización de los informes entre el año 2014 y 2017, sin especificar de qué mandante se trata ni de cuál era su relación comercial con el mismo. Además, indica que los documentos que acreditarían este punto estarían en el Anexo K de la presentación de 07 de septiembre de 2018, sin embargo, conforme a lo indicado en el considerando 16º de la Resolución Exenta N° 6/Rol F-003-2018 *“los antecedentes presentados por la empresa no contienen un Anexo K, ni tampoco documentos relativos a la quiebra del mandante de Novatec S.A.”*. En razón de lo anterior, no puede ser considerado el descargo de la empresa en lo relativo a este punto.

87º. Como ya se indicó, además de lo señalado, la empresa acompañó antecedentes con el objeto de descartar efectos negativos y acreditar la implementación de medidas correctivas, las que serán evaluadas en los títulos correspondientes de este acto.

88º. Por tanto, las alegaciones del titular no han logrado desacreditar los hechos constatados o su calidad infraccional, por lo que se considerarán en estos términos en la presente Resolución.

(iii) **Determinación de la configuración de la infracción**

89º. En razón que los medios de prueba señalados precedentemente logran acreditar los hechos imputados, y que en los términos expuestos dichos hechos constituyen una contravención a la normativa indicada, se entiende probado el hecho y configurada la infracción.

IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES.

90º. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, los hechos constitutivos de las infracciones que fundaron la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2018, fueron identificados en el tipo establecido en la letra a) del artículo 35º de la LOSMA.

91º. A su vez, respecto de la clasificación de gravedad de las infracciones, los hechos fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones

que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

92º. En este sentido, cabe señalar que en relación a los cargos formulados, se propuso en la formulación de cargos clasificar las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 como leves, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlas en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación de gravedad, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

93º. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

94º. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

95º. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobaron las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización (en adelante, "Bases metodológicas"), la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2017.

96º. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa (a) el beneficio económico derivado directamente de la infracción y otro denominado (b) componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El valor de seriedad se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

97º. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, separando el análisis en el beneficio económico, y componente de afectación.

98º. Así, se pasará a analizar cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y su aplicación en el caso específico, de acuerdo al orden metodológico señalado. Dentro de este análisis, se exceptuarán los literales g) y h) del artículo precitado, puesto que en el presente caso no se ha aprobado un Programa de Cumplimiento ni se trata de la ejecución de un proyecto en un área silvestre protegida.

a) **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).**

99º. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado, en primer lugar, a través de la identificación de su origen, es decir, si fue originado por el retraso o por el completo ahorro de costos por motivo de la infracción, u originado a partir de un aumento de ingresos. Estos costos o ingresos deben ser cuantificados, así como también deben **configurarse los escenarios de cumplimiento e incumplimiento**, a través de la identificación de las fechas reales o estimadas que definen a cada uno. Luego, se debe valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, el cual se encuentra explicado en el documento que describe las Bases Metodológicas. En este caso, se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 31 de enero de 2019 y una tasa de descuento de un 9%, en base a información de referencia del sector de producción acuícola. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de enero de 2019.

100º. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

A. Escenario de incumplimiento

101º. El escenario de incumplimiento de la normativa, o situación real con infracción, corresponde al escenario donde los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa, fueron incurridos en una fecha posterior

a la debida, o definitivamente no se incurre en ellos; o bien, se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos, que no cuentan con autorización.

102º. Tal como fuese expuesto en el capítulo I, cabe tener presente que John Kleinsteuber es titular de la RCA N°124/2007, del proyecto "Piscicultura Río Codihue, Centro Tres Horquetas, Cunco", que consiste en la instalación y operación de una piscicultura para la producción de 240 toneladas anuales de salmonídeos (3.000.000 de ejemplares con un peso máximo de 80 gramos), en dos ciclos anuales.

103º. Además la empresa posee la RPM N°2009/2008, conforme a la tabla N° 3 del artículo 1, numeral 4.2. del D.S. N° 90/2000.

104º. Posteriormente, la empresa obtuvo la aprobación de la RCA N°99/2010, del proyecto "Modificación Manejo de Lodos y Mortalidad", el que consistió en la incorporación de un **sistema de ensilaje de mortalidad y de compostaje de lodos**.

105º. Finalmente, la empresa obtuvo la aprobación de su RCA N°166/2013, para el proyecto "Aumento de Producción Centro de Cultivo de Salmónidos N°90134", la cual correspondió a la modificación la RCA N°124/2007 y de la RCA N°99/2010. En el mismo acto, se hizo presente que el proyecto contó con un proceso por daño ambiental en el año 2009, por una denuncia presentada por la Agrupación Vecinal del Lago Colico, el cual concluyó con el rechazo de la denuncia, plasmado en la Resolución Exenta N° 75/2009 de la COREMA de La Región de La Araucanía, y oportunidad en que el titular autocondicionó la operación del centro con las siguientes medidas: **1) Disminuir la carga de biomasa a 60 toneladas máximo de producción durante los meses de enero a marzo de cada año; 2) Aumentar el caudal ecológico durante los meses de enero a marzo de cada año, de un caudal de 275 L/s a 375 L/s; y 3) Construcción de dos sedimentadores adicionales a los filtros rotatorios.**

106º. De esta manera, consta que dicho proyecto aprobado tiene por objeto la producción de salmonídeos, de su incubación hasta el traslado de los smolt a los centros de mar de la misma empresa y otros compradores de la industria. Es decir, la empresa provee de peces para las siguientes etapas del proceso de producción de salmonídeos.

107º. En ese contexto, conforme a lo dispuesto en las RCAs antedichas y lo establecido en su expediente ambiental, la realización del proyecto y de sus modificaciones **requería de la ejecución de un conjunto de medidas, acciones y/o condiciones establecidas en las mismas autorizaciones ambientales**, que resultaban esenciales para la consecución del objetivo del proyecto y para la no generación de impactos ambientales.

108º. En virtud de lo anterior, y en coherencia con el capítulo VIII, el escenario de incumplimiento en el que se cometen las infracciones se constató a través del examen de información realizado por esta SMA al sistema RETC y al sistema de seguimiento ambiental donde la empresa debió informar el cumplimiento ambiental de su proyecto, conforme la normativa vigente. De esta manera, y tal como consta en el capítulo

antedicho, se tienen por probados los hechos que fundan la formulación de cargos de la Res. Ex. N°1/ROL F-003-2018, los cuales se resumen a continuación:

1. *El establecimiento industrial **no informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N°2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, correspondiente al periodo correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.*

2. *El establecimiento industrial **no reporta con la frecuencia requerida** según lo establecido en la Resolución Exenta N° 2009, de 15 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los parámetros indicados en la Tabla N°3 de la presente resolución, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y octubre 2013; y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre, noviembre de 2014; y abril de 2015.*

3. *El establecimiento emisor **no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 6 letras d) y e) de la RCA N° 124/2007, en el mes de febrero 2013.***

4. *El establecimiento emisor **no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013, los meses de junio de 2014, junio de 2015, junio de 2016 y junio de 2017.***

109°. De la situación anterior y, dado que, como se indicó en el capítulo VIII de la presente Resolución, el titular no presentó alegación referida a los hechos objeto de la Formulación de Cargos, se concluye, razonablemente, que; **la empresa, al momento de la formulación de cargos, no había efectuado las gestiones y/o condiciones relativas a implementar las medidas necesarias y suficientes que le permitiesen cumplir con sus obligaciones ambientales, las cuales se presentan, describen y analizan en los cargos respectivos, bajo el contexto del escenario de cumplimiento.**

B. Escenario de cumplimiento

110°. El escenario de cumplimiento de la normativa, o situación hipotética sin infracción que se analiza en cada cargo, es aquel en el cual los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa ambiental aplicable, son incurridos por la empresa en la **fecha debida**, y, no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos. Dicho de otro modo, el escenario de cumplimiento es aquel en el cual se habrían realizado hipotéticamente las acciones que hubiesen posibilitado a la empresa el cumplimiento de los hechos objeto de la formulación de cargos, y, por lo tanto, **evitado el incumplimiento.**

111°. En este sentido, y, a partir del análisis de la evidencia presentada en el presente procedimiento sancionatorio, se analiza el beneficio económico, en torno al escenario de cumplimiento.

112°. Respecto del **cargo N°1**, la comisión de este hecho está relacionada con no haber reportado sus informes de autocontrol, conforme a las obligaciones establecidas en el D.S. N°90/2000; en la RCA N°124/2007, de la RCA N°166/2013

y de la Res. Ex SISS N°2009/2008, para los periodos julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013; enero, abril, junio, julio y agosto de 2014; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; y enero a diciembre de 2016.

113°. En este sentido, el resuelvo 7 de la RPM señala que, *“Si la Piscicultura suspende su descarga o se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo vía SACEI igualmente ingresando con su clave respectiva. Posteriormente, en fiscalización a la industria, se solicitarán los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de dicha información”*. De esta manera, el hecho que una empresa no se encuentre operando su proyecto, o el mismo no se encuentre descargando riles, no lo exime de su responsabilidad y del deber de así declararlo, hasta que exista un acto administrativo que lo revoque.

114°. Al respecto, dentro del proceso sancionatorio llevado en contra de la empresa, con fecha 07 de septiembre de 2018 esta SMA recibió diversos antecedentes de la piscicultura, entre los cuales se adjuntaron certificados de análisis del efluente de la piscicultura que no fueron entregados oportunamente, pero que sin embargo fueron efectuados, lo cual se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 11: Resumen de informes de análisis de riles entregados por Piscicultura Tres Horquetas

| N° de Expediente | Periodo Informado | Reporta autocontrol | # Informe | Fecha muestreo |
|------------------------|-------------------|---------------------|--------------|----------------|
| DFZ-2013-3508-IX-NE-EI | 07-2013 | NO | 39763 | 18-07-2013 |
| | | | 39846 | 25-07-2013 |
| | | | 39897 | 30-07-2013 |
| | | | 39867 | 29-07-2013 |
| DFZ-2013-3566-IX-NE-EI | 08-2013 | NO | 40074 | 19-08-2013 |
| | | | 40114 | 21-08-2013 |
| | | | 40195 | 27-08-2013 |
| | | | 40223 | 28-08-2013 |
| DFZ-2013-6450-IX-NE-EI | 09-2013 | NO | 40464 | 23-09-2013 |
| | | | 40530 | 26-08-2013 |
| | | | 40572 | 30-09-2013 |
| | | | 40571 | 29-09-2013 |
| DFZ-2014-1461-IX-NE-EI | 11-2013 | NO | 41126 | 18-11-2013 |
| | | | No reportado | No reportado |
| | | | 41188 | 21-11-2013 |
| | | | 41271 | 28-11-2013 |
| DFZ-2014-2035-IX-NE-EI | 12-2013 | NO | 41422 | 09-12-2013 |
| | | | 41559 | 19-12-2013 |
| | | | 41593 | 23-12-2013 |
| | | | 41638 | 27-12-2013 |
| DFZ-2014-2583-IX-NE-EI | 01-2014 | NO | 41742 | 09-01-2014 |
| | | | 41807 | 15-01-2014 |
| | | | 41900 | 22-01-2014 |
| | | | 42004 | 31-01-2013 |
| DFZ-2014-4456-IX-NE-EI | 04-2014 | NO | 42710 | 31-03-2014 |

| N° de Expediente | Periodo Informado | Reporta autocontrol | # Informe | Fecha muestreo |
|------------------------|-------------------|---------------------|--------------|----------------|
| | | | 42948 | 22-04-2014 |
| | | | 42993 | 24-04-2014 |
| | | | 43078 | 30-04-2014 |
| DFZ-2014-5596-IX-NE-EI | 06-2014 | NO | 43539 | 06-06-2014 |
| | | | 43742 | 20-06-2014 |
| | | | 43756 | 24-06-2014 |
| | | | 43794 | 27-06-2014 |
| DFZ-2015-1050-IX-NE-EI | 07-2014 | NO | 43996 | 11-07-2014 |
| | | | 44050 | 18-07-2014 |
| | | | 44089 | 22-07-2014 |
| | | | 44142 | 22-07-2014 |
| DFZ-2015-1521-IX-NE-EI | 08-2014 | NO | 44461 | 21-08-2014 |
| | | | 44510 | 25-08-2014 |
| | | | 44589 | 29-08-2014 |
| | | | No reportado | No reportado |
| DFZ-2015-5484-IX-NE-EI | 05-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2015-5719-IX-NE-EI | 06-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2015-5959-IX-NE-EI | 07-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2015-8274-IX-NE-EI | 08-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-359-IX-NE-EI | 09-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-1441-IX-NE-EI | 10-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-1686-IX-NE-EI | 11-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-2458-IX-NE-EI | 12-2015 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-5003-IX-NE-EI | 01-2016 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-5776-IX-NE-EI | 02-2016 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-6119-IX-NE-EI | 03-2016 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-6938-IX-NE-EI | 04-2016 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-7199-IX-NE-EI | 05-2016 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-8022-IX-NE-EI | 06-2016 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2016-8573-IX-NE-EI | 07-2016 | NO | No descarga | No descarga |
| DFZ-2017-1004-IX-NE-EI | 08-2016 | NO | 52654 | 08-08-2016 |
| | | | No reportado | No reportado |
| | | | No reportado | No reportado |
| DFZ-2017-1548-IX-NE-EI | 09-2016 | NO | 52880 | 30-08-2016 |
| | | | 53072 | 21-09-2016 |
| | | | 53162 | 30-09-2016 |
| | | | 53163 | 30-09-2016 |
| DFZ-2017-1812-IX-NE-EI | 10-2016 | NO | 53168 | 30-09-2016 |
| | | | 53435 | 28-10-2016 |
| | | | 53436 | 28-10-2016 |
| | | | 53464 | 03-11-2016 |
| DFZ-2017-2434-IX-NE-EI | 11-2016 | NO | 53465 | 03-11-2016 |
| | | | 53671 | 30-11-2016 |
| | | | 53672 | 30-11-2016 |
| | | | 53673 | 30-11-2016 |

| N° de Expediente | Periodo Informado | Reporta autocontrol | # Informe | Fecha muestreo |
|------------------------|-------------------|---------------------|-----------|----------------|
| | | | 53674 | 30-11-2016 |
| | | | 53907 | 29-12-2016 |
| | | | 53919 | 29-12-2016 |
| | | | 53918 | 29-12-2016 |
| DFZ-2017-2984-IX-NE-EI | 12-2016 | NO | 53908 | 29-12-2016 |

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes RETC y los aportados por el titular

115º. Cabe recordar que, la empresa debía reportar pH, temperatura (T°); aceites y grasas (A&G); demanda bioquímica de oxígeno (DBO5); fósforo (P), nitrógeno total Kjeldahl (NTK); nitrato (NO3); nitrito (NO2); sólidos sedimentables (SD); sólidos suspendidos totales (SST) y detergentes (SAAM). Para esta serie mensual, solo pH y T° debían ser 8 muestras puntuales al mes, y, el resto debían ser muestras compuestas tomadas con una **frecuencia de monitoreo de 4 veces al mes**, según se describe en la sección residuos líquidos/monitoreos, de la RCA 124/2007 y en su RPM. Respecto de la toma de muestras, éstas debían ser proporcionales al caudal instantáneo, con, a lo menos **4 muestras puntuales** por día de control y obtenidas a lo más **cada 2 horas**.

116º. De la tabla anterior es posible describir que la empresa remitió certificados de análisis químicos de su efluente, correspondiente a 15 meses de muestreos, de los cuales esta SMA no tenía conocimiento, pues no fueron reportados en el sistema RETC. De estos 57 certificados, cabe señalar que el certificado N°41187 con fecha de muestreo 21 de noviembre de 2013, que no es mostrado en la tabla anterior, no será considerado pues corresponde a una muestra puntual⁴ para NTK.

117º. En ese sentido, es necesario destacar que la empresa no cumplió con la metodología establecida para realizar los monitoreos, ya que en algunos meses no realizó los 4 muestreos (véase noviembre de 2013, agosto de 2014 y agosto de 2016 en la Tabla N° 11). Así las cosas, respecto de este punto, este Superintendente entiende que, a pesar de no cumplirse a cabalidad con la metodología de muestreo, lo que detenta un detrimento en la representatividad de los resultados⁵, y por ende, de su validez como dato y como información, **se entenderá, solo desde el punto de vista del beneficio económico**, que la empresa incurrió en costos para la realización de la cantidad total de muestreos requeridos para cada mes, razón por la cual se desestima la generación de beneficio económico en lo correspondiente a dichos meses, al no identificarse costos de monitoreo evitados. Así las cosas, los periodos en los cuales la empresa no remitió información se encuentran destacados en la tabla precedente y corresponden a los meses de noviembre de 2013, agosto de 2014 y para agosto de 2016.

118º. Ahora bien, respecto del periodo comprendido entre **mayo de 2015 y julio de 2016**, en el que la empresa argumenta no haber operado su proyecto, este Superintendente considerará dicho periodo como de no operación

⁴ La RPM exige muestra compuesta.

⁵ Cabe hacer presente que, la mayoría de los informes de riles entregados carecen de firma digital o física de parte del laboratorio, si se les compara con otros informes entregados.

de la planta⁶, razón por la cual no tuvo la obligación de incurrir en costos de monitoreo y por lo tanto se desestima la generación de beneficio económico en lo correspondiente a dichos meses, al no haber costos de monitoreo evitados.

119º. Así, respecto del análisis del beneficio económico realizado para el presente cargo, cabe señalar que, dicho análisis no obsta a las conclusiones a la cuales ha llegado este Superintendente respecto de la ponderación de la importancia del riesgo y del peligro ocasionado, y respecto de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, ya que la responsabilidad y el deber ambiental que tiene el titular respecto de reportar sus autocontroles, y del riesgo que significa no haberlo realizado en la forma y modo en los que fueron requeridos en los instrumentos de gestión ambiental que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, son instancias de análisis individuales e independientes.

120º. Continuando con el análisis, para la determinación del escenario de cumplimiento con miras a analizar la existencia de un beneficio económico de parte de la empresa en los cargos imputados, se tendrá en consideración que, de acuerdo a la Res. Ex. SISS N°1527/2001, se desestimarán del presente cálculo de beneficio los costos asociados a las mediciones de pH, T° y sólidos sedimentables, por considerar que éstos pueden ser medidos por la propia empresa. Al respecto, considerando que en este procedimiento sancionatorio se cuenta con información que permitiría confirmar que la empresa realizaría estas mediciones con recursos propios, al menos para pH, T° y caudal, se asume que la empresa tiene internalizados dichos costos, y por lo tanto, la realización de dichas mediciones no le hubieran significado un costo adicional.

121º. En resumen, para el presente cargo, los parámetros a considerar para estimar los costos evitados por no efectuar los monitoreos correspondientes se referirán a Aceites y grasas, DBO₅; Fósforo; Nitrógeno Total; Sólidos Suspendidos Totales, y Detergentes (SAAM), en los meses de noviembre de 2013, agosto de 2014 y agosto de 2016, conforme a lo detallado en la Tabla N° 11.

122º. Para la estimación de los costos evitados, esta SMA cuenta con cotizaciones públicas del año 2017 de laboratorios de análisis de Riles, solicitadas por esta institución, los cuales consideran valores por parámetro, desglosados en costos de análisis, traslados y tipo de muestreo. De este modo, el costo de análisis para todos los parámetros señalados anteriormente, es de \$241.167, valor que corresponde aplicar para los meses de noviembre de 2013, agosto de 2014 y agosto de 2016, meses en los cuales no realizó 1 de los 4 monitoreos mensuales. En razón de lo anterior, el costo evitado total por no haber realizado los monitoreos de la RPM en los meses y con la frecuencia antes señalada asciende a un total de \$723.501 equivalentes a 1,2 UTA. De acuerdo a lo anteriormente descrito y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, **el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción fundante del cargo N° 1 se estima en 1,3 UTA.**

123º. Respecto del cargo N°2, relacionado con no haber reportado con la frecuencia requerida según su RPM en los meses señalados en la formulación de cargos, se puede señalar que, el titular no acreditó haber realizado dichos

⁶ Véase certificado de SERNAPESCA en presentación de fecha 27 de diciembre de 2018, que confirma la no operación de la planta en el periodo señalado.

monitoreos, dado que no presentó los certificados o informes analíticos correspondientes, razón por la cual se estima que existe un ahorro de parte de la empresa, al no haber incurrido en dichos gastos, tal y como lo señala su RPM, razón por la cual se asume que existe un beneficio económico debido al costo evitado respecto del mismo.

124º. Ahora bien, consta que, en los meses de enero a junio de 2013, octubre de 2013 y febrero, marzo, mayo, septiembre, octubre y noviembre de 2014, los monitoreos no informados corresponden a los parámetros pH o caudal. Puesto que, según se señaló anteriormente, la medición de estos parámetros no conlleva un costo adicional para la empresa, y por lo tanto, no realizar estas mediciones no se asocia a la generación de costos evitados, se descarta la consideración de la falta de monitoreo de estos parámetros para la estimación del beneficio económico obtenido.

125º. Finalmente en relación a los monitoreos del mes de abril de 2015, de acuerdo a los descargos presentados por el titular, el día 13 de abril el titular cesó el funcionamiento del proyecto, por lo que no se descargaron con posterioridad aguas en el río. Lo anterior se encuentra respaldado por los stocks de peces del año 2015 y los antecedentes de solicitud de certificado de operación solicitado a Sernapesca⁷, que fueron aportados por el titular durante el procedimiento sancionatorio. De esta forma, los dos monitoreos reportados por la empresa durante el mes de abril de 2015, son suficientes para ser considerados representativos de la descarga durante el periodo de funcionamiento y por lo tanto los reportes faltantes no se considerarán en la estimación del beneficio económico.

126º. De este modo, **respecto del cargo N°2, se concluye que no existe un beneficio económico producto de la infracción.**

127º. Respecto de los **cargos N°3 y N°4**, relacionados ambos con no haber entregado los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 6 letras d) y e) de la RCA N°124/2007, y en el considerando 3.18 de la RCA N°166/2013, la Tabla N° 12 realiza una comparación de las exigencias de los informes de seguimiento para cada RCA. De lo anterior es posible deducir que, excepto en los requisitos de análisis físico químico de calidad del agua del río Codihue, en el cual la RCA de 2013 modificó algunos de los parámetros exigidos respecto de la RCA de 2007; la frecuencia, los test de toxicidad y el análisis de fauna bentónica permanecen iguales. Por otro lado, el sitio 2 fue extendido de 100 m post descarga a 150 m, y respecto del mes en el cual se debían obtener las muestras, de acuerdo a la RCA de 2007, correspondía al mes de febrero, mientras que la RCA de 2013 señala que el muestreo debe ser en el mes de máximo estiaje. Al revisar la respuesta a la consulta N°9 de la adenda N°1 de la RCA de 2013, esta se refiere a los niveles de biomasa instantánea en los meses de estiaje, señalando que estos son los comprendidos entre los meses de enero a marzo. En razón de lo anterior, el mes de febrero corresponde también a uno de los meses de máximo estiaje, por lo cual, para efectos del presente cargo, no varía dicho parámetro.

⁷ Véase presentación de 27 de diciembre de 2018.

Tabla N° 12 Resumen exigencias de contenido de los informes de seguimiento ambiental

| RCA | Puntos de control y frecuencia | Monitoreo columna de agua en río Codihue | Bioensayos de toxicidad en río Codihue | Macroinvertebrados bentónicos en río Codihue |
|---|--|---|---|--|
| N°124/2007 Considerando 6 letras d) y e) | 30 metros aguas arriba de la captación (Sitio 1): y 100 metros aguas debajo de la descarga (sitio 2). Una vez al año en febrero . | pH, conductividad, sodio porcentual, sólidos suspendidos, color, olor, turbiedad, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos, fósforo, cloruros, coliforme fecales | NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustaceos) y NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce) | Análisis de fauna bentónica |
| N° 166/2013 considerando 3.18 | 30 m aguas arriba de la bocatoma (sitio 1) y 150 metros aguas debajo de la descarga (sitio 2'). Una vez al año en máximo estiaje . Reporte en junio de cada año | pH, nitrógeno, amonio, fósforo, conductividad, oxígeno disuelto, olor, cloruros, color, coliformes fecales, turbiedad, sólidos sedimentables, sólidos flotantes visibles y espumas no naturales | NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustaceos) y NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce) | Análisis de fauna bentónica |

Sitio 2': El sitio 2' corresponde al definido en la RCA de 2013, el cual fue desplazado 50 m aguas debajo de la descarga de la planta en la RCA N°166/2013. Fuente: Elaboración propia en base a información de RCA N°124/2007 y RCA N°166/2013.

128°. Así las cosas, consta en registros de esta SMA que la empresa no cumplió con la exigencia de adjuntar los informes de seguimiento ambiental, conforme lo señalaban sus RCAs. Sin embargo, a través del proceso de evaluación de su PDC, el que finalmente fue rechazado, la empresa adjuntó dos informes de macroinvertebrados bentónicos, ejecutados en diciembre de 2012 y de 2014, y algunos certificados de análisis, todos los cuales se analizan a continuación.

129°. En relación a dichos informes de fauna bentónica, el informe de diciembre de 2012 corresponde a un anexo de la adenda 1 del expediente de evaluación ambiental de la RCA de 2013, y solo registra resultados de un punto de monitoreo y para un periodo que no corresponde al requerido en la RCA, considerando que el mes indicado para ello es febrero. Lo anterior no es trivial, ya que las condiciones y requisitos solicitados en la RCA tienen como objetivo realizar un control del estado del ecosistema que habita en el tramo donde se ubica el proyecto, cuando el ecosistema fluvial se encuentra en un escenario desfavorable, es decir, con baja de caudal en periodo de verano (estiaje) y por ende, con un aumento en la concentración de contaminantes en el cauce debido a que el efluente se diluye en un menor volumen, si se le compara con la situación opuesta en invierno, y, por tanto, la carga contaminante del río se ve aumentada. Por otra parte, el hecho de monitorear solo en un punto del tramo no permite realizar la comparación totalmente necesaria para evaluar el estado de integridad del ecosistema, razón por la cual, el informe de 2012, no tiene relación con el cumplimiento de la obligación y, por ende, no se considerará para efectos del beneficio económico⁸.

⁸ Además, el informe 2012 está fuera del alcance de las atribuciones de esta SMA

130º. Por otra parte, respecto del informe de 2014, éste realiza muestreos de macroinvertebrados bentónicos en el mes de diciembre de 2014 en el sitio 1 y en el sitio 2. Si bien este informe cumple con el requerimiento de monitorear ambos sitios, no cumple con un requisito relevante, el cual es el periodo en el cual debió ser levantada dicha información, o sea, en el periodo de estiaje, de enero a marzo. Entonces, este reporte carece también de la representatividad temporal exigida para evidenciar la fauna bentónica bajo un escenario desfavorable. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando el avance de este informe respecto al anterior, solo para efectos de la estimación del beneficio económico, se entenderá que el titular incurrió en los costos para su ejecución, por lo que se considera que en el año 2014 no se configuran costos evitados por motivo de la infracción. Lo anterior, no obsta a las conclusiones a las que este Superintendente ha llegado respecto de la importancia del daño y del peligro ocasionado, y respecto de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental que son analizados más adelante.

131º. Así, específicamente, respecto de los test de toxicidad, también llamados bioensayos de toxicidad o simplemente bioensayos, no existe en el sistema de seguimiento ambiental de esta SMA, antecedentes que acrediten su realización anual, así como tampoco el titular adjuntó algún informe con el cual esta SMA pudiera desvirtuar su no realización, por lo cual se entiende que dichos bioensayos no fueron realizados, y, por ende, se estima que existe un beneficio económico del titular debido a los costos evitados por la no ejecución de dichos bioensayos.

132º. Respecto del análisis de calidad de aguas, la Tabla Nº 13 resume los resultados de la medición de parámetros exigidos en cada RCA en el periodo correspondiente a la formulación de cargos⁹. Las celdas en gris representan el requerimiento exigido en la RCA respectiva, mientras que las celdas en blanco representan los parámetros respecto de los cuales la RCA no planteaba una obligación de monitoreo. Los números dentro de cada celda gris presentan los resultados del muestreo realizado para los parámetros requeridos, y su ausencia en dicha celda representa lo contrario. Considerando que la RCA N°166 fue promulgada en agosto de 2013, entonces, el primer seguimiento ambiental tuvo que ser realizado en 2014, de lo cual se deduce que los requerimientos del seguimiento ambiental de la RCA N°124 continuaron hasta el año 2013.

Tabla Nº 13: Requerimientos de medición de la columna del agua del río Codihue de la RCA N°1124/2007 y la RCA N°166/2013. En gris los parámetros que debía registrar en cada campaña de monitoreo.

| Parámetros | Unidad | RCA N°124/2007 | | RCA 166/2013 | | | | | | | |
|--------------------|-----------|----------------|-------|--------------|-------|------|-------|------|-------|-------|-------|
| | | 2013 | | 2014 | | 2015 | | 2016 | | 2017 | |
| | | 30m | 100 m | 30 m | 150 m | 30 m | 150 m | 30 m | 150 m | 100 m | 100 m |
| Amonio | mg/L | | | | | | | | | | |
| Cloruros | mg/L | | | 6,0 7 | 6,54 | | | | | | |
| Coliformes fecales | CF/100 mL | | | | | | | | | | |

⁹ Otros informes no son analizados en la presente Resolución, por no encontrarse dentro del periodo comprendido en el presente proceso sancionatorio.

| | | | | | | | | | | |
|----------------------------|------------------------|------|------|------|------|--|--|--|----------|------|
| Conductividad específica | µmhos/cm | | | | | | | | | |
| Fósforo | mg/L | 0,36 | 0,34 | | | | | | | |
| Nitrógeno | mg/L | | | | | | | | | |
| Nitrogeno amoniacal | mg/L | | | | | | | | | |
| Nitritos | mg/L | <0,1 | <0,1 | | | | | | | |
| Nitratos | mg/L | 0,17 | 0,12 | | | | | | | |
| OD | mg/L | | | 10,6 | 10,1 | | | | 11,2 | 10,9 |
| pH | * | 7,25 | 6,74 | | | | | | 7,19 | 7,14 |
| Sodio porcentual | % | | | | | | | | | |
| Sólidos suspendidos | mg/L | <3 | <3 | | <2 | | | | | |
| SD | mg/L | | | | | | | | | |
| Turbiedad | unidades escala Sílice | | | 1,06 | 2,04 | | | | 0,69 | 0,92 |
| Triclorometano | mg/L | | | | | | | | | |
| Sólidos flotantes visibles | examen visual | | | | | | | | | |
| Espumas no naturales | ausentes | | | | | | | | | |
| Color | unidades escala Pt-Co | | | | | | | | ausencia | |
| Olor | ausentes | | | | | | | | | |

Fuente. Elaboración propia en base a antecedentes aportados por el titular

133º. Respecto de la Tabla N° 13 se puede concluir que el titular realizó los monitoreos físico químicos de la columna del agua del río Codihue en 2013 y 2014, en los dos puntos de control en el río de acuerdo a lo requerido en la RCA respectiva, pero no cumplió con la determinación de todos los parámetros exigidos. Por su parte, los monitoreos realizados en 2017, se efectuaron fuera de los puntos de control exigidos por RCA, además de no cumplir con la caracterización de todos los parámetros exigidos. Al respecto, cabe destacar que la información entregada, los informes N°37404 y N°37408 de la empresa Agroindustria Universidad de la Frontera, ambos con fecha de recepción **25 de enero de 2013**, si bien no señalan la matriz analizada, dado que ambos describen que el muestreo se realizó 30 m antes de la bocatoma y 100 m después de la descarga de la piscicultura Tres Horquetas, puede entenderse que la matriz analizada debiera corresponder a la matriz columna de agua del río.

134º. Por el contrario, para los informes N°37405; N°37406 y N°37407, todos de 2013, señalan que el muestreo fue realizado antes de los filtros rotatorios; antes del sedimentador y en el efluente de la piscicultura Tres Horquetas, respectivamente, por lo que este Superintendente entiende que el muestreo fue realizado en el efluente y no en la columna de agua, por lo cual, respecto de este cargo, dichos informes no serán considerados. Finalmente, respecto de los informes N°37409 y N°37410, realizados también en 2013, éstos fueron realizados 200 y 300 metros después de la descarga de la piscicultura, respectivamente. Respecto de estos informes, si bien este Superintendente puede deducir, también de buena fe, que se trata de un monitoreo de la matriz del río, estos informes

no dan cuenta en sus resultados del objetivo perseguido en el seguimiento ambiental, el cual es conocer la calidad del agua a los 150 m río abajo de la descarga y, por lo tanto, se incumplen las exigencias de la RCA. Por otro lado, para este Superintendente, medir la calidad de un río de manera puntual, sin una continuidad temporal, y sin el complemento de al menos un análisis de bioindicadores, dan cuenta solamente de la calidad del río en el instante en que fue tomada la muestra, razón por la cual no serán considerados en el presente análisis del beneficio económico.

135º. Resumiendo entonces el escenario de incumplimiento para la determinación del beneficio económico de los cargos N°3 y N°4, respecto de los informes de fauna bentónica, este Superintendente entiende que el titular no realizó dichos análisis en los periodos 2013, 2015, 2016 y 2017 ya que, si los hubiera realizado, los hubiera cargado a tiempo al sistema de seguimiento ambiental de esta SMA, o bien, los hubiera adjuntado dentro del presente procedimiento sancionatorio, lo cual, a excepción del informe de 2014, no aconteció. Ahora bien, dado que este Superintendente entiende que durante mayo de 2015 a julio de 2016 la piscicultura no estuvo operativa, del monitoreo no realizado correspondiente a 2016 no se configura un costo evitado. Sin embargo, cabe hacer notar que el titular tuvo todas las facilidades para haber dado aviso del cese de la operación de su proyecto, de tal manera de haber puesto en alerta a esta SMA de dicha situación, y sin embargo no lo realizó. En virtud de lo anterior, este Superintendente entiende que los informes para los periodos 2013, 2015 y 2017 no fueron ejecutados y por su parte el informe del año 2014 fue realizado parcialmente y, por tanto, **existe un beneficio económico producto del ahorro de costos motivo de la infracción.**

136º. Respecto de lo anterior, las máximas de la experiencia en este tipo de trabajos, sumadas a la descripción técnica de la metodología de análisis usada en el informe de 2014, permiten estimar, de manera conservadora, que la ejecución de esta tarea podría haber sido ejecutada por un profesional especialista en la materia y un técnico. Respecto de las horas de trabajo del profesional, se estiman en un total de 105 considerando traslados, muestreo, determinación taxonómica y elaboración de informe, con una tarifa de especialidad de \$20.833/hora. De la misma forma, el técnico podría haber realizado este trabajo en un total de 30 horas, considerando traslados, muestreo y trabajo general de laboratorio, con una tarifa de \$4.702/hora. Entonces, considerando un costo en transporte y alojamiento por un total de \$225.000, el trabajo tendría un costo de \$2.534.625 para el año 2013, valor que se replicaría para el año 2015 y 2017.

137º. Respecto de los bioensayos, estos no fueron realizados en ningún periodo, razón por lo cual se entiende que, evidentemente existe un beneficio económico respecto de este costo, el cual fue evitado. Respecto de lo mismo, esta SMA mantiene cotizaciones de 2018 para bioensayos en matriz de agua tanto para NCh 2.083/Of.99 (bioensayos mediante microcrustáceos) como para la NCh 2.706 Of. 02 (bioensayos de inhibición de crecimiento de algas en agua dulce). Al respecto, el Bioensayo de toxicidad aguda basado en el kit ALGALTOXKIT F con *Selenastrum capricornutum*, para CE₅₀ a las 96 horas tiene un valor de \$1.355.000, mientras que el bioensayo para el crustáceo, basado en el kit Daphtoxkit F magna para CE₅₀ a las 24 y 48 horas, tiene un valor de \$1.205.440.

138º. Ahora bien, teniendo presente que la piscicultura no operó durante mayo de 2015 hasta julio de 2016, el bioensayo de febrero de

2016 no será considerado en la presente Resolución. De la misma forma, se considerará que los costos de los bioensayos señalados anteriormente, corresponden al total que considera el análisis para las dos muestras de agua, es decir, para aquella muestra tomada a los 30 m antes de la bocatoma y para aquella tomada 150 m bajo la descarga. Entonces, el costo de los dos bioensayos para cada uno de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, es de \$2.560.440 por año.

139º. Finalmente, respecto de los monitoreos físicos químicos de calidad del agua del río, y, conforme a lo presentado en la Tabla N° 13, se realizó una estimación de costos respecto de aquellos parámetros que no fueron muestreados, y que forman parte de los requerimientos de la RCA N°124/2007 y de la RCA N°166/2013. Para el análisis del beneficio económico de los monitoreos físico químicos, no se considerara en el escenario de cumplimiento, la realización de este informe para el año 2016, por la paralización de la planta durante el periodo ya mencionado en considerandos anteriores.

140º. Así las cosas, esta SMA cuenta con cotizaciones públicas del año 2017 de laboratorios de análisis de aguas y riles, solicitadas por esta institución, los cuales consideran valores por parámetro desglosados en costos de análisis, traslados y muestreo puntual, los que serán utilizados para estimar el beneficio económico. Cabe señalar que, serán exceptuados de estas estimaciones los costos asociados a temperatura y pH, sólidos flotantes, espumas no naturales los cuales se consideraran que pueden ser absorbidos por la propia empresa, conforme fue definido en esta Resolución. Asimismo, la estimación de los costos evitados por la empresa se basa en la comparación del escenario de cumplimiento normativo, respecto de los monitoreos establecidos por RCA para cada periodo, y el escenario de incumplimiento, correspondiente a los monitoreos parciales de los años 2014 y 2017 y de la falta de monitoreos en los años 2013 y 2015, tal como se detalló en la Tabla N° 13.

141º. Entonces, se estima que los costos de monitoreo para el año 2013, de acuerdo a la RCA N°124/2007, para los años 2014, 2015 y 2017 según la RCA N°166/2013 (sin considerar el año 2016 ya que la piscicultura no estuvo operativo, conforme a lo ya indicado), ambas considerando las estaciones de muestreo ubicadas 30 m antes de bocatoma y 150 m después de la descarga, ascienden a un total de \$259.315 para 2013; \$176.879 para 2014; \$196.313 para 2015 y de \$180.109 para 2017.

142º. En definitiva, sumando los costos evitados producto de la no ejecución de muestreos de bioindicadores, de bioensayos y de análisis de calidad del agua, para el **cargo N°3**, correspondiente al costo evitado para el año 2013, en el mes de febrero, fue de \$5.354.380 equivalentes a 9 UTA. De acuerdo a lo anterior y a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por esta infracción asciende a **12,2 UTA**.

143º. De la misma forma, para el **cargo N°4**, el costo evitado para el año 2014 fue de \$2.737.319; para el año 2015 fue de \$5.291.378; y, para el año 2017 fue de \$5.275.174, todo lo cual da un total de \$8.225.009, equivalentes a 22,9 UTA. En atención a lo anterior, y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado obtenido por esta infracción asciende a **23,8 UTA**.

144º. De la comparación del escenario de incumplimiento y el de cumplimiento analizado en los considerandos anteriores, este Superintendente estima que se **configura la existencia de un beneficio económico por parte de NOVATEC**, originado a partir de los **hechos y costos** señalados, el cual ha sido completamente **evitado** al día de pago de multa, razón por la cual, de acuerdo a las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, el beneficio económico estimado asociado a las cuatro infracciones asciende a 37,5 UTA, el cual se resume en la Tabla N° 14 siguiente.

Tabla N° 14. Resumen Beneficio Económico estimado como obtenido por Novatec S.A. en proceso sancionatorio Rol F-003-2018

| Cargo N° | Hecho Infraccional | Período/ fechas Incumplimiento | Costo o Ganancia que Origina el beneficio | Costo evitado / retrasado (UTA) | Beneficio Económico (UTA) |
|----------|--|---|---|---------------------------------|---------------------------|
| 1 | El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol (...) | noviembre 2013, agosto 2014, agosto a diciembre de 2016 | Costo evitado por no ejecutar los monitoreos mensuales señalados | 1,5 | 1,3 |
| 2 | El establecimiento industrial no reporta con la frecuencia requerida (...) | abril de 2015 | No se obtuvo un beneficio económico producto de la infracción. | 0 | 0 |
| 3 | El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 6 letras d) y e) de la RCA N° 124/2007 (..) | febrero de 2013 | Costo evitado por no realizar monitoreos de Bioensayos, de Bioindicadores y parte de los parámetros de calidad del agua señalados en la RCA 124/2007 | 9 | 12,4 |
| 4 | El establecimiento emisor no entregó los informes de seguimiento ambiental establecidos en el Considerando 3.18 de la RCA N° 166/2013, (..) | febrero de 2014, de 2015, de 2016 y de 2017 | Costo evitado por no realizar monitoreos anuales de Bioensayos en 2014, 2015 y 2017, de Bioindicadores en 2015 y 2017 y parte de los parámetros de calidad del agua señalados en la RCA 166/20132008 de 2014 a 2017 (excluyendo 2016). | 14,2 | 23,7 |

b) Componente de afectación

145º. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento o disminución que concurren en el caso.

b.1) Valor de Seriedad

146º. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un “Puntaje de Seriedad” al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, debido a que en el presente caso, como ya se indicó, no resulta aplicable.

b.1.1) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)

147º. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo –ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

148º. De forma preliminar, cabe recordar que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al “daño ambiental”¹⁰, como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de daño comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables. En consecuencia, “(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”¹¹. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente¹², un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un

¹⁰ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116.

¹¹ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: “Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.

¹² El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como “el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus

elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*¹³. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*.

149º. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, ésta se encuentra asociada a la **idea de peligro concreto**, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más **receptores** que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

150º. Así, una vez determinada la existencia de un daño o peligro (lo que se hará para cada uno de los cargos en los considerandos siguientes), corresponde ponderar su importancia. La expresión *“importancia”* alude al rango de **magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción**, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas¹⁴. Ahora bien, cuando se habla de **peligro**, se está hablando de un **riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso**. Por lo tanto, **riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro**.

151º. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectada es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, *“el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”*. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

¹³ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁴ En este sentido, Bermúdez, Jorge “Derecho Administrativo General, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 351 sostiene que *“[l]a extensión de la sanción a imponer deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro que supuso la infracción. Ello, porque dentro de las infracciones habrá algunas que serán más o menos graves, lo cual no puede ser indiferencia a la hora de imponer una sanción en concreto”*.

152º. Respecto del **cargo N°1 y N°2** relativos a no reportar el monitoreo de los riles de la empresa, tanto para la declaración de su autocontrol como de su frecuencia, esta SMA estima que existe un **riesgo al medio ambiente**, toda vez que la aplicación de los monitoreos de manera correcta, tanto en su frecuencia de muestreo por parámetro, como en la correcta toma de muestras¹⁵, habrían permitido, por un lado, **controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles y la proposición de medidas correctivas adecuadas, —si el monitoreo muestra que ellas son necesarias—, y por otro, habría permitido verificar el cumplimiento de la norma de emisión.**

153º. En este caso, considerando que la operación de la planta de tratamiento se considera una **medida para hacerse cargo de los efectos en el medio ambiente de la operación de un proceso generador de RILes**, lo cierto es que el examen de la información entregada por el titular y la obtenida desde el sistema RETC convencen a este Superintendente que el titular no operó debidamente respecto de sus obligaciones de monitorear su efluente **en la forma y el modo requeridos**, lo que se traduce en falta de representatividad temporal de sus datos de RILes, lo cual hace que los datos carezcan de la concordancia suficiente para determinar la efectividad de la medida, situación que de suyo este Superintendente califica como riesgosa.

154º. De esta manera, y por lo importante que resulta entonces cumplir con la obligación de monitorear en la forma y modo requeridos en los instrumentos de carácter ambiental, es que su incumplimiento no permite tener información íntegra y periódica respecto del estado del cuerpo de agua y respecto de la efectividad de las medidas establecidas en las RCA y RPM para evitar la afectación del mismo.

155º. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que una parte de los incumplimientos comprendidos en los cargos N° 1 y 2 está relacionada a no informar autocontroles durante el periodo de operación del proyecto, y otra parte de los incumplimientos se relaciona a la falta de informar la “no descarga” ya que la piscicultura no estaba operando. Considerando que los dos tipos de incumplimientos tienen relevancias diferentes, ya que durante la época de no operación baja considerablemente la probabilidad de generar impactos negativos en el medio ambiente, ambos tipos de incumplimientos se valorarán de forma diferenciada al determinar la sanción específica.

156º. En virtud de lo anterior, este Superintendente entiende que la omisión de información o la falta de representatividad temporal de los datos, **generan un riesgo al medio ambiente**, especialmente respecto del cargo N° 1 considerando la cantidad de autocontroles no informados y el amplio periodo de incumplimiento, riesgo que, en este caso, es proporcional al determinado en el valor de seriedad y en la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental.

157º. Respecto de los **cargos N°3 y N°4**, relativos a no reportar los informes de seguimiento ambiental, como ha quedado de manifiesto en la presente Resolución, el origen de estos cargos dice relación con que el titular en su gran mayoría, no los ejecutó, y cuando lo hizo, lo realizó de manera incompleta o sin representación temporal. Ahora bien, teniendo presente que la RCA N°166/2013 **augmentó al doble la**

¹⁵ 1 muestra cada dos horas por 4 horas.

producción de peces, esta SMA estima que existe un **riesgo al medio ambiente producto de los presentes cargos**, toda vez que la ejecución de las campañas de monitoreo de bioensayos, de bioindicadores y de calidad del agua que dan origen a los informes de seguimiento ambiental, habrían permitido, por un lado, controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILes y la proposición de medidas correctivas adecuadas si lo amerita, y, por otro, habría permitido verificar el cumplimiento de la RCA.

158º. Entonces, como el titular no ejecutó todos los informes que debió haber realizado, se **impidió que esta SMA pudiera verificar la efectividad de la operación del sistema de RILes tras el aumento al doble de la producción de peces, e impidió también que esta autoridad pudiera verificar el cumplimiento de dicha RCA, situación que, para este Superintendente, es del todo relevante.**

159º. A mayor abundamiento, la RCA N°166/2013 es clara en señalar que *“En caso de detectarse **alteraciones en el cuerpo receptor**, el informe debe entregar las medidas implementadas para recuperar la condición original de éste. Lo anterior es sin perjuicio de que el titular deberá informar inmediatamente a la Comisión Evaluadora de Proyectos, la ocurrencia de impactos ambientales No Previstos, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos”* (lo destacado es nuestro).

160º. En la misma línea de análisis, cabe señalar que solo se cuenta con un único informe entregado dentro del presente procedimiento sancionatorio, que da cuenta del estado de los macroinvertebrados bentónicos en diciembre de 2014, del cual se deduce la existencia de una probable **contaminación orgánica significativa en el sitio 2'**, ya que el sitio 1 ubicado antes de la bocatoma, presentó una “Buena Calidad” (Clase III), y, el sitio 2', ubicado aguas abajo de la descarga, presentó una calidad “Relativamente Pobre” (Clase V), la cual se asociada a un “grado de contaminación orgánica significativa” según la clasificación usada, en circunstancias que, ambos sitios fueron monitoreados el mismo día y que la única descarga que se evidencia en el tramo analizado en el estudio, es la de la piscicultura.

161º. Luego, dado los resultados develados en dicho informe de diciembre de 2014, el titular debió haber reportado dicho hallazgo a esta SMA, y haber tomado las acciones necesarias para abordarlo, lo que a todas luces nunca ocurrió, situación que resulta del todo **reprochable**, ya que, precisamente el objetivo que se desprende que tuvo el Servicio de Evaluación Ambiental al solicitar estudios de bioensayos, de bioindicadores y de calidad del agua del curso receptor en la RCA N°166/2013, fue precisamente controlar y realizar un seguimiento a la **posible incidencia que el vertido de los riles de la piscicultura podría tener sobre los organismos acuáticos del río donde éstos eran descargados, fin que no se cumplió**. Luego, si el único resultado de bioindicadores que ejecutó el titular en diciembre de 2014, con posterioridad a la aprobación del aumento de producción de peces al doble, da cuenta de un detrimento de la calidad de aguas del río Codihue aguas abajo del punto de descarga de la piscicultura, entonces, la no ejecución del seguimiento ambiental requerido, toma aún mayor importancia.

162º. Por otro lado, los informes de seguimiento ambiental con los resultados de los bioensayos, los bioindicadores y la calidad del agua del río, debían realizarse sólo una vez al año, razón por la cual, la pérdida de información que se genera

debido a este **inexcusable actuar, afectó directamente la protección del medio ambiente del cual esta SMA es garante**. Entonces, no se trata aquí de ponderar bajo la misma vara estas omisiones, con aquellas evidenciadas en el cargo N°1 (no reportar autocontroles de RILes), ya que dichos reportes son mensuales y, en cambio, los cargos N°3 y N°4 son anuales.

163º. En este caso, y según corresponda, se ha dejado de cumplir con una obligación anual, y por lo mismo, su omisión genera la pérdida de información valiosa durante un ciclo más largo y, además, se pierde la posibilidad de actuar, de ser necesario, con medidas correctivas oportunas, ya que la siguiente campaña de monitoreo debiera ser ejecutada recién en un año más.

164º. Por otra parte, respecto de los bioensayos, éstos no fueron realizados en ningún periodo, razón por la cual existe incertidumbre respecto de la afectación del curso de agua en relación a los RILes descargados. Respecto de los bioindicadores, como fuese señalado, solo se cuenta con el informe de diciembre de 2014, y, respecto de los análisis físico químicos de la columna del agua del río Codihue, solo se cuenta con análisis para 2013 y 2014, pero su ejecución fue realizada de manera parcial y extemporánea respecto de la única campaña de bioindicadores.

165º. En conclusión, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de control y seguimiento ambiental, en la forma y modo requeridos, es que su incumplimiento no permite tener información íntegra y periódica respecto del estado del cuerpo de agua y respecto de la efectividad de las medidas establecidas en las RCA y RPM para evitar la afectación del mismo.

166º. En virtud de lo anterior, este Superintendente entiende que la omisión de información evidenciada en los presentes cargos, y el detrimento al componente hídrico evidenciado en el informe de macroinvertebrados de diciembre de 2014, son elementos suficientes para señalar que se está en presencia de un **riesgo relevante para la calidad biológica del río Codihue**, situación que así será ponderada en la estimación del cálculo de la sanción final.

b.1.2) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LOSMA.

167º. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto — riesgo— ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

168º. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la **posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud**. En caso de haberse generado un

daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 la LOSMA. Luego la letra b) sólo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

169º. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

170º. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia no será considerada en la presente Resolución, toda vez que, dada la localización de ocurrencia los hechos infraccionales, en relación a sitios eventualmente poblados, y los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible concluir que se pueda haber afectado la salud de alguna persona.

171º. Respecto de la afectación potencial de la salud de las personas en relación a los cargos N°1, N°2, N°3 y N°4, este Superintendente estima que no es posible concluir la existencia de aquello, toda vez que no existen dentro del proceso sancionatorio antecedentes que permitan configurarlo. De hecho, los antecedentes que maneja esta SMA refieren que el punto de agua potable rural más cercano a la piscicultura está ubicado a 8 Km al sur poniente del proyecto. Por otro lado, no es evidente la existencia de plantas de tratamiento de agua potable ubicadas aguas abajo de la piscicultura.

172º. De esta manera, y por las razones antes expuestas, la probabilidad de afectación a la salud de las personas es descartada respecto a todos los cargos del presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, **esta circunstancia no será ponderada.**

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

173º. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

174º. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

175º. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(i) **Importancia de las normas infringidas**

176º. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, las cuatro infracciones implican una vulneración a las RCA N° 124/2007 y RCA N° 166/2013, y los cargos N° 1 y 2 implican una vulneración tanto a la RPM contenida en la Res. N° 2009/2008 SISS, como al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos

177º. La **Resolución de Calificación Ambiental (RCA)** de un proyecto o actividad, tiene como rol ser el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2º, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.

178º. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, de que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (art. 24 LBGMA) y establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (art. 25 LBGMA). **Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno**, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la LBGMA. Según el inciso primero del artículo 8, *“[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. El artículo 24 de la LBGMA, por su parte, indica que *“[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”*.

179º. Por su parte, el **D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES**, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos

de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

180º. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*¹⁶. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*¹⁷, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

181º. Asimismo, cabe señalar que la norma indicada corresponde a la única que regula de forma general y a nivel nacional la calidad ambiental de las aguas marinas y continentales superficiales, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación. **En razón de todo lo señalado, se trata de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno.**

182º. Por su parte, la **Resolución de Programa de Monitoreo (RPM)** contenida en la Res. N° 2009/2008 SISS consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados. Considerando que esta resolución funciona en conjunto con el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, **se trata de un instrumento de importancia media para el sistema regulatorio ambiental chileno.**

(ii) Características de los incumplimientos específicos

183º. Una vez determinada la importancia de las normas infringidas, corresponde analizar las características de cada infracción específica, bajo tres parámetros de análisis: relevancia de la medida infringida, permanencia en el tiempo de la infracción y grado de implementación de la medida.

184º. El **cargo N° 1** se refiere a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM, en diversos meses detallados en el mismo cargo. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar a tiempo esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el río Codihue. Respecto de la permanencia en el tiempo de la infracción, la misma se incumplió de forma intermitente, en 5

¹⁶ Artículo 2º letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

¹⁷ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2º Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.

de los 12 meses de 2013, en 4 de los 12 meses de 2014 y en 5 de los 12 meses en 2016. En lo relativo al grado de implementación de la medida, la misma fue parcialmente incumplida, ya que el titular reportó correctamente el resto de los meses. Por consiguiente, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia baja.**

185º. El **cargo N° 2** se refiere a no reportar con la frecuencia requerida según lo establecido en la RPM, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, en los meses indicados en la misma tabla. Conforme a lo ya señalado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar a tiempo esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el impacto negativo consistente en contaminar el río Codihue. Respecto de la permanencia en el tiempo de la infracción, la misma se incumplió de forma intermitente, en 7 de los 12 meses de 2013, en 6 de los 12 meses de 2014 y en 1 de los 12 meses en 2015. En lo relativo al grado de implementación de la medida, la misma fue parcialmente incumplida, ya que el titular reportó correctamente el resto de los meses. Por consiguiente, se considerará que **el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia baja.**

186º. Los **cargos N° 3 y 4** serán analizados en conjunto, ya que ambos se refieren a no entregar informes de seguimiento ambiental, pero en distintos periodos. Cabe precisar que el informe objeto del cargo N° 3 estaba contemplado en la RCA N° 124/2007, y los siguientes informes objeto del cargo N° 4 están contemplados en la RCA N° 166/2013. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar a tiempo esta información, la misma es la única medida relativa a monitorear y evaluar a lo largo del tiempo el estado del cuerpo receptor, para así detectar la posibilidad de ocurrencia de impactos no previstos en el mismo. Respecto de la permanencia en el tiempo de la infracción, la misma se incumplió totalmente, ya que el titular no entregó a tiempo ninguno de los informes indicados (sin perjuicio de los informes que entregó posteriormente, y que han sido ponderados en otras secciones de esta Resolución). En lo relativo al grado de implementación de la medida, la misma fue parcialmente incumplida, ya que el titular no elaboró ninguno de los informes indicados, a excepción de los informes de 2014 y 2017, los cuales en todo caso están incompletos y fueron entregados posteriormente a lo establecido en la RCA. Por consiguiente, se considerará que los cargos indicados conllevan una **vulneración al sistema de jurídico de control ambiental de importancia media.**

b.2. Factores de incremento

187º. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

188º. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la

LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador¹⁸, no exige como requisito o elemento de la configuración de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

189º. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

190º. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago¹⁹. De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

191º. A continuación, se analizará si el titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido²⁰, para luego evaluar si se configura la **intencionalidad en cada cargo**.

192º. En lo relativo a si el titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

¹⁸Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *“En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”*. En NIETO, Alejandro, *“Derecho Administrativo Sancionador”*. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

¹⁹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol C-5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.

²⁰ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. *“A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto”*. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: *“(…) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta”*.

193º. En el caso particular, la administración a cargo de la empresa sí cuenta con experiencia en su giro, ya que John Aleck Kleinsteuber Wilson, representante legal y administrador de Novatec S.A., opera la piscicultura a lo menos desde el año 2008, fecha en la cual se aprobó la RPM que regula el plan de monitoreo del proyecto. Además, se puede afirmar que el titular sí tenía conocimiento de las exigencias ambientales, ya que la administración a cargo de la empresa participó activamente tanto en la tramitación de la RPM contenida en la Resolución N° 2009/2008 SISS, como en la tramitación de las tres RCA, a saber, RCA N° 124/2007, RCA N° 99/2010 y RCA N° 166/2013. Finalmente, en lo relativo a la organización altamente sofisticada, se estima que la piscicultura cuenta parcialmente con este atributo, ya que conforme a lo declarado en la DIA de la RCA N° 166/2013, el proyecto contempla una mano de obra de 25 trabajadores durante su etapa de operación. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que **Novatec S.A. sí es un sujeto calificado**.

194º. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que en los términos planteados por el Segundo Tribunal Ambiental, el hecho de ser sujeto calificado supondría una verdadera presunción de intencionalidad, igualmente se evaluará a continuación si se configura la **intencionalidad en cada cargo**.

195º. Respecto del **cargo N° 1**, relativo a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM, cabe decir que en diversos meses detallados en el mismo cargo, el titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, ya que de hecho sí informó correctamente otros reportes de autocontrol. Se debe considerar además que, en general, el principal impacto ambiental de una piscicultura consiste en la eventual afectación del cuerpo de agua, por lo que aplicar correctamente las medidas establecidas en los diversos instrumentos ambientales es de suma relevancia. Asimismo, en lo relativo a la antijuridicidad, en el resuelvo N° 9 de la RPM se indicó expresamente que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma sería considerado como infracción. Considerando además, como ya se indicó, que el titular se considera sujeto calificado, se concluye que Novatec S.A. **sí cometió este hecho infraccional con intencionalidad**.

196º. Respecto del **cargo N° 2**, relativo a no reportar con la frecuencia requerida según lo establecido en la RPM, los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, en los meses indicados en la misma tabla, corresponde señalar que el titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, ya que de hecho sí informó con la frecuencia correcta otros reportes de autocontrol. Asimismo, y como ya se indicó en el considerando anterior, en lo relativo a la antijuridicidad, en el resuelvo N° 9 de la RPM se indicó expresamente que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma sería considerado como infracción. Considerando además, como ya se indicó, que el titular se considera sujeto calificado, se concluye que Novatec S.A. **sí cometió este hecho infraccional con intencionalidad**.

197º. Respecto de los **cargos N° 3 y 4**, serán analizados en conjunto, ya que ambos se refieren a no entregar informes de seguimiento ambiental. En lo relativo al conocimiento de la conducta realizada en contravención a la obligación, el titular estaba en conocimiento de la misma ya que sí elaboró uno de los informes requeridos el año 2014, aunque no lo reportó. Asimismo, en lo relativo a la antijuridicidad, en

el resuelvo N° 5 de la RCA N° 124/2007 se indicó expresamente que el titular deberá cumplir con todas y cada una de las exigencias y obligaciones ambientales contempladas en la DIA y en sus adendas, así como con las normas ambientales. De igual modo, en la RCA N° 166/2013, se indicó que en virtud del artículo 24, inciso final, de la LBGMA, el titular del proyecto deberá someterse estrictamente al contenido de la RCA durante la etapa de operación. Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que el cargo se refiere a la no entrega de los informes, aspecto que ha sido modificado por la autoridad durante el periodo abarcado por la formulación de cargos en virtud de la entrada en vigencia de este Servicio, por lo que este factor, sin ser suficiente para eliminar la intencionalidad respecto de estos dos cargos, será igualmente considerado en la determinación de esta circunstancia. Considerando además, como ya se indicó, que el titular se considera sujeto calificado, se concluye que Novatec S.A. **sí cometió este hecho infraccional con intencionalidad.**

b.2.2. Conducta anterior negativa (letra e)

198º. La evaluación de procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el titular en el pasado, y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la(s) unidad(es) fiscalizable(s) objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

199º. Al respecto, no se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad a los hechos infraccionales objeto del presente procedimiento sancionatorio, por lo cual **esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento** del componente de afectación para la determinación de la sanción.

b.2.3. Falta de cooperación (letra i)

200º. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

201º. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

202º. En el presente caso, si bien el titular no entregó los estados financieros solicitados mediante Resolución N° 7/Rol F-003-2018, conforme se expondrá más adelante, se considera que en general el titular ha tenido una actitud de cooperación eficaz, entregando información que ha sido útil para sustanciar el presente procedimiento administrativo. Por tanto, **esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento de la sanción** que corresponda aplicar.

b.3. Factores de disminución

b.3.1. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º de la LOSMA (letra g)

203º. Respecto del cumplimiento de un programa de cumplimiento, y conforme a lo ya señalado en el capítulo V de esta Resolución, el programa presentado por Novatec S.A. fue rechazado mediante Resolución N° 5/Rol F-003-2018, por lo que **esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución de la sanción** que corresponda aplicar.

b.3.2. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (letra d)

204º. Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en la presente Resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde únicamente a Novatec S.A., titular del proyecto. En razón de lo anterior, **esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución de la sanción** que corresponda aplicar.

b.3.3. Cooperación eficaz (letra i)

205º. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

206º. En el caso en cuestión, conforme a lo ya descrito en capítulos anteriores, el infractor sí se allanó al hecho imputado, su calificación y su

clasificación de gravedad. Además, considerando que mediante diversas presentaciones el titular aportó antecedentes útiles y oportunos respecto de la elaboración de la presente Resolución, **esta circunstancia será considerada como un factor de disminución de la sanción** que corresponda aplicar.

b.3.4. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

207º. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

208º. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

209º. Por otro lado, esta circunstancia será ponderada solo respecto de aquellas acciones que hayan sido adoptadas de manera voluntaria por el infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

210º. A continuación, se ponderarán los documentos acompañados por el titular en diversas presentaciones, a saber: presentación de PDC de 18 de mayo, presentación de PDC refundido de 08 de agosto, descargos de 07 de septiembre y respuesta a solicitud de información de 27 de diciembre, todas del año 2018.

211º. Los **cargos N° 1 y 2** se analizarán en conjunto, ya que ambos cargos se refieren a la obligación de elaborar los autocontroles con la frecuencia requerida y reportarlos en el tiempo debido, por lo que las medidas correctivas propuestas aplican respecto de ambos cargos. En razón de lo anterior, las medidas correctivas debiesen apuntar a informar los reportes de autocontrol faltantes, y además asegurar que los mismos seguirán efectuándose de forma permanente en el futuro bajo la frecuencia debida, o que se informará la no descarga en los meses que la piscicultura no opere. Respecto de estos cargos, el titular propuso cuatro medidas correctivas: 1) Entrega de los reportes faltantes, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2013, abril, junio, julio y agosto de 2014 y agosto a diciembre de 2016, y acreditar el periodo en que la piscicultura no operó y por tanto no descargó²¹; 2) Contratar los servicios de una ETFA para que realizara los monitoreos²²; 3) Ejecutar el análisis del parámetro triclorometano en dos puntos

²¹ Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, documento "Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos", pag. 1 y siguientes.

²² Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, documento "Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos", pag. 3 y siguientes.

del río Codihue²³; 4) Capacitación del Jefe de Centro respecto de la realización y carga de los autocontroles al sistema RECT²⁴. Debido a que la implementación de las medidas propuestas permitiría corregir efectivamente los hechos constitutivos de infracción, las mismas se considerarán idóneas y efectivas. En lo relativo a la medida 1), el titular acreditó su ejecución parcial, ya que acompañó los monitoreos objeto del cargo²⁵, a excepción del parámetro triclorometano, respecto del cual no se acreditó su monitoreo. Además, conforme a lo ya expuesto en el capítulo de Beneficio Económico, los monitoreos realizados adolecen de una serie de deficiencias, por lo que algunos de ellos no pueden ser considerados como una medida correctiva idónea. En lo relativo a su fecha de implementación, debido a que cada uno de los informes incorpora la fecha en que fue efectuado, se acredita respecto de cada uno de los monitoreos que fueron realizados en la fecha correspondiente. Sin embargo, como igualmente se indicó en Beneficio Económico, algunos monitoreos adolecen de deficiencias tales como no haber realizado los 4 muestreos requeridos en un mes. Asimismo, respecto del periodo de no operación, el titular acreditó que la unidad fiscalizable no operó entre mayo de 2015 y julio de 2016²⁶. Respecto de la medida 2), el titular acreditó su ejecución total, ya que la empresa acompañó una cotización, una orden de compra, facturas y una transferencia electrónica por la realización de 4 monitoreos mensuales²⁷. Respecto de la medida 3), el titular no acompañó documentos que permitan acreditar su ejecución. Respecto de la medida 4), el titular sólo acompañó el manual elaborado²⁸, sin presentar antecedentes relativos a la efectiva capacitación del Jefe de Centro. Por consiguiente, en lo relativo a este cargo, **esta circunstancia resulta parcialmente aplicable al infractor para disminuir el monto de la sanción.**

212º. Asimismo, los **cargos N° 3 y 4** se analizarán en conjunto, ya que ambos cargos se refieren a la obligación de elaborar los informes de seguimiento ambiental con la frecuencia requerida y reportarlos en el tiempo debido, por lo que las medidas correctivas propuestas aplican respecto de ambos cargos. En razón de lo anterior, las medidas correctivas debiesen apuntar a informar a este Servicio los informes elaborados pero no entregados, y a asegurar que en el futuro se seguirán realizando los informes que correspondan, asegurando además que el titular adopte las medidas necesarias en caso de detectar afectación al cuerpo, tales como proponer medidas e informar a la autoridad. En lo relativo a estos cargos, es importante señalar lo indicado en la Tabla N° 12, en el sentido que el informe de seguimiento ambiental objeto de los cargos está constituido por 3 sub informes, a saber: monitoreo de los parámetros de la columna de agua, bioensayos de toxicidad y análisis de macroinvertebrados bentónicos, todos medidos 30 metros aguas arriba de la bocatoma y 100 metros aguas debajo de la descarga (en el caso de la RCA N° 124/2007) y 150 metros aguas debajo de la descarga (en el caso de la RCA N° 166/2013).

213º. Respecto de estos cargos, el titular propuso tres medidas correctivas: 1) Entregar diversos informes elaborados en 2013, 2014 y 2017,

²³ Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, documento “Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos”, pag. 2 y siguientes.

²⁴ Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, documento “Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos”, pag. 3 y siguientes.

²⁵ Véase presentación de 18 de mayo de 2018, Anexos N° 4 y 5.

²⁶ Véase las presentaciones de fecha 18 de mayo de 2018 (Anexo 2) y de 27 de diciembre de 2018, en el que se acompañó un certificado de SERNAPESCA que confirma lo indicado.

²⁷ Véase presentación de 27 de diciembre de 2018.

²⁸ Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, Anexo D.

respecto de diversos indicadores y parámetros²⁹; 2) Realizar bioensayos de toxicidad mediante microcrustáceos y de inhibición de crecimiento de alga en agua dulce³⁰ y; 3) Capacitar al Jefe de Centro en lo relativo a la entrega de los informes de seguimiento ambiental³¹. En lo relativo a la idoneidad de las medidas, si bien las propuestas podrían corregir en parte los incumplimientos, las mismas no se consideran suficientes, ya que faltan elementos esenciales tales como la realización de los informes de bioindicadores o de análisis físico químicos de la columna de agua, ambos incorporados en los informes de seguimiento ambiental objeto de estos cargos. Respecto de la medida 1), si bien el titular acreditó la entrega de los informes realizados en 2013, 2014 y 2017³², la entrega de los mismos no son suficientes para considerarse una medida correctiva, ya que ninguno de ellos incorpora todos los parámetros a evaluar, detallados en la Tabla N° 12. Tal como se indicó en el considerando 164º, los bioensayos no fueron realizados en ningún periodo, los bioindicadores sólo fueron evaluados en 2014, y respecto de los análisis físico químicos de la columna de agua solo se cuenta con análisis para 2013 y 2014, pero su ejecución fue realizada de manera parcial y extemporánea respecto de la campaña de bioindicadores. Debido a que los mismos son parcializados y disgregados en el tiempo, ninguno cumple con el objetivo de la medida consistente en evaluar de forma integral y coordinada todos los parámetros, y además hacerlo de forma periódica en el tiempo, para así tener información relevante respecto del estado del cuerpo receptor. Respecto de la medida 2), el titular no acompañó antecedentes relativos a acreditarla. Respecto de la medida 3), el titular sólo acompañó el manual elaborado³³, sin presentar antecedentes relativos a la efectiva capacitación del Jefe de Centro. Por consiguiente, en lo relativo a este cargo, esta **circunstancia no resulta aplicable al infractor para disminuir el monto de la sanción.**

b.3.5. Irreprochable conducta anterior (letra e)

214º. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas.

215º. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que **esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución** de la sanción.

b.3.6. Presentación de autodenuncia

²⁹ Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, documento “Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos”, pag. 6 y siguientes.

³⁰ Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, documento “Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos”, pag. 7.

³¹ *Ídem.*

³² Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, documento “Descargos respecto de cada uno de los hechos contenidos en la formulación de cargos”, pag. 6 y ss., en coordinación con Anexos F, G, e I de la misma presentación.

³³ Véase presentación de fecha 07 de septiembre de 2018, Anexo D.

216º. La titular no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, por lo cual **no procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución** de la sanción.

b.3.7. Otras circunstancias del caso específico

(letra i)

217º. En virtud de esta circunstancia, la SMA está facultada, en cada caso particular, para incluir otros criterios innominados que estimen relevantes para la determinación de la sanción.

218º. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

219º. En conclusión **esta circunstancia no será considerada como un factor** que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)

220º. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³⁴. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

221º. Al respecto, con el objeto de contar con información actualizada respecto del tamaño económico del titular, por medio de la Resolución N°7/Rol F-003-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, se solicitaron al titular “Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo) y Balance Tributario, correspondientes a los años 2016 y 2017. Del mismo modo, se indicó que debía acompañar el Formulario N°22 de la declaración de renta, en su versión completa o extendida enviado al SII durante el año tributario 2018.

222º. En respuesta a lo señalado, el titular indicó que no fue posible reunir la información solicitada debido a problemas personales del contador de la empresa y al escaso plazo otorgado para reunir la información. Por lo tanto, ante la falta de información actualizada, se decidió utilizar la última información disponible respecto de la capacidad económica del infractor, que corresponde a la información de los tramos de ventas del año tributario 2016 del Servicio de Impuestos Internos. De acuerdo a la base de datos, el Rol Único Tributario 76.417.540-9 corresponde al tramo de ventas 8, el cual se ubica como primer rango de mediana empresa.

³⁴ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista *Ius et Praxis*, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332.”

223º. En base a lo descrito anteriormente, se concluye que **procede la aplicación de un ajuste para la disminución de la sanción** que corresponda aplicar a las infracciones, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

224º. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol-F-003-2018**, aplíquese a **Novatec S.A.**, Rol Único Tributario N° **76.417.540-9**, las siguientes sanciones que se pasan a detallar:

a) Respecto del **Cargo N° 1**, aplíquese una multa de setenta y siete unidades tributarias anuales (77 UTA).

b) Respecto del **Cargo N° 2**, aplíquese una multa de dos coma cinco unidades tributarias anuales (2,5 UTA).

c) Respecto del **Cargo N° 3**, aplíquese una multa de diecisiete unidades tributarias anuales (17 UTA).

d) Respecto del **Cargo N° 4**, aplíquese una multa de sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.


El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.


CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
GOBIERNO DE CHILE



Notifíquese por carta certificada:

- John Aleck Kleinsteuber, representante legal de Novatec S.A., domiciliado en Mac Iver N° 1531, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-003-2018